



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI



SALA PENAL
SALA DE FAMILIA
SALA LABORAL
SALA CIVIL -
ESPECIALIZADA EN
RESTITUCION DE
TIERRAS
SALA CIVIL

BOLETÍN | 02
JURISPRUDENCIAL

Agosto – Septiembre 2020

#TSCjusticiadigital



➤ **SALA PENAL**

- ACCION DE TUTELA HABEAS DATA - LIBERTAD DE EXPRESIÓN 4
- FACTORES DE COMPETENCIA EN MATERIA DE TUTELA 5
- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA - AGENCIA OFICIOSA 6

➤ **SALA MIXTA**

- CONFLICTO DE COMPETENCIA – LABORAL 7
- CONFLICTO DE COMPETENCIA – CIVIL 7

➤ **SALA DE FAMILIA**

- OBJECCIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL 9
- ESTADO DE NECESIDAD CONYUGE - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DIVORCIO SANCIÓN..... 10
- CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES 11
- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS 11
- PROCESO DE DIVORCIO - FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL 12
- ACCIÓN DE TUTELA - ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL 13

➤ **SALA LABORAL**

- PREJUDICIALIDAD - COSA JUZGADA 15
- PRIMACIA DE LA REALIDAD CONTRATO DE TRABAJO 16
- CONVENCION COLECTIVA Y NORMA MÍNIMA - TRABAJADORA OFICIAL 17
- INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL - REASESORÍA 18
- CONFLICTO DE COMPETENCIA - PROCESO EJECUTIVO LABORAL 19
- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO - CARTA DE RENUNCIA Y ACTA DE CONCILIACIÓN 19
- INDEMNIZACIÓN MORATORIA - ACREENCIAS LABORALES 20
- NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO - EFECTOS EX TUNC - REINTEGRO 21
- ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - INTERMEDIACIÓN LABORAL 22
- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN 23
- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24
- CONTRATO DE TRABAJO - INEFICACIA ACUERDO DE TRANSACCIÓN 25
- INEXISTENCIA TRASLADO DE RÉGIMEN - FALSEDAD FIRMA EN EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN . 26
- INDEMNIZACIÓN MORATORIA - DESPIDO INDIRECTO 27
- CULPA PATRONAL - ACCIDENTE DE TRABAJO 28
- PENSIÓN DE INVALIDEZ - SUMATORIA DEFICIENCIAS ORIGEN COMÚN Y PROFESIONAL 29
- PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES -PRESCRIPCIÓN MESADAS PENSIONALES 30

➤ SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- DISTINCIÓN ENTRE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL - DELIMITACIÓN CONCEPTO BUENA FE EXENTA DE CULPA..... 31
- ABANDONO FORZADO DE TIERRAS / VALORACIÓN DE PRUEBAS 32

➤ SALA CIVIL

- CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL 34
- PRINCIPIO “CONGRUENCIA” - LÍMITE DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA .. 35
- EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN - PAGO DE OBLIGACIONES AJENAS 36
- COPARTICIPACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS – R.C.E 37
- CONTRATO DE OBRA CIVIL - CARGA PROCESAL DEL JURAMENTO ESTIMATORIO 39
- EJECUCIÓN DE UN TÍTULO COMPLEJO - CONTRATO DE USO DE REDES DE INFRAESTRUCTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA 40
- IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA - CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - LEGITIMACIÓN EN CAUSA 42
- OBLIGACIONES DE MEDIO - RESPONSABILIDAD MÉDICA - CARENCIA DE FUERZA PROBATORIA 43
- SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS - INDICIOS EXTRA Y ENDOPROCESALES - JURE HEREDITARIO - JURE PROPRIO 44
- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO - INTERVERSIÓN DEL TÍTULO..... 45
- CONFLICTO DE COMPETENCIA APARENTE - PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS 46
- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO - REQUISITO SEÑORIO DEL POSEEDOR 47
- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS - ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA 48
- BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA, AFECTADO COMO ZONA PROTEGIDA POR EL SIMAP 48
- INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE - RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 49
- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN - RECLAMACIÓN ASEGURADORA – RCE 50
- EXCEPCIONES PREVIAS - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN 51
- CRITERIOS QUE DEBEN TENER EL JUEZ AL MOMENTO DE FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO 52
- ACCIÓN DE TUTEL - PROCESO EJECUTIVO - DEFECTO DE CARÁCTER ESPECIAL (SUSTANTIVO) 53
- INCIDENTE DE DESACATO - CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA - SANCIÓN INFRACTOR 54

Acciones Constitucionales – Acciones de Tutela

DERECHOS AL HABEAS DATA - LIBERTAD DE EXPRESION - LIBERTAD DE CONCIENCIA / MANEJO DE DATOS PERSONALES / NATURALEZA DE LA RED SOCIAL TWITTER- POLITICA DE PRIVACIDAD Y RECOPIACION DE DATOS SUMINISTRADOS POR EL USUARIO

MAGISTRADO PONENTE	: Orlando Echeverry Salazar
NÚMERO DE PROCESO	: 202000985-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 125
FECHA	: Septiembre 10 de 2020
PROCESO	: Acción de Tutela de 1° Instancia
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide acción de tutela
DECISIÓN	: Tutela los derechos fundamentales al habeas data y a la libertad de expresión y de conciencia

Fuente Normativa: Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 19 / Convención Americana sobre derechos humanos Art. 13 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 19. / Constitución Política Art. 15, 19, 20 / Ley 1581 de 2012 Art. 4, 5, 10 / Ley 1266 de 2008 / Decreto 1983 de 2017 Art. 1 / Decreto 1377 de 2013 Art. 6

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia C-748 de 2011. Sentencia T-550 de 2012. Sentencia SU-420 de 2019. Sentencia SU 108 de 2016. Sentencia C-452 de 2016

Problema Jurídico: Determinar si la Presidencia de la República y/o las entidades vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al habeas data, libertad de expresión y conciencia del accionante, al haberlo incluido, sin su consentimiento expreso en una lista de influenciadores de la red social Twitter, a través de la cual se le clasifica como “NEGATIVO”, durante los meses de julio a diciembre de 2019, en virtud de su oposición al Gobierno Nacional.

TESIS: DERECHO AL HABEAS DATA- MANEJO DE DATOS PERSONALES - En caso de no contarse con la autorización expresa, previa e informada del titular, frente al tratamiento de datos sensibles, se atenta contra el derecho fundamental al habeas data, sin que tenga injerencia o no que el titular lo haya hecho público, contrario a lo que acontece cuando se trata de datos públicos y el registro civil de las personas, cuyo tratamiento no exige la autorización antes señalada. / NATURALEZA DE LA RED SOCIAL TWITTER- POLITICA DE PRIVACIDAD Y RECOPIACION DE DATOS SUMINISTRADOS POR EL USUARIO - Los usuarios de esta red social, previo a la creación de su usuario para hacer uso de sus servicios, aceptan unas políticas de privacidad, donde en efecto se hacen públicas manifestaciones en torno a datos sensibles, como son sus orientaciones políticas o se promueven intereses de cualquier partido político de oposición. / Atendiendo entonces tales políticas de privacidad, es claro que el usuario de la red social acepta que su nombre, el usuario y la información registrada sea de acceso público, de allí que a través de la aplicación API, se pueda recuperar y analizar datos mediante programación, así como participar en la conversación en Twitter. si bien a través de la red social Twitter se pueden hacer públicos datos sensibles y hace parte de la aceptación del usuario al momento que decide hacer parte de esa herramienta, ello per sé no los convierte en datos de naturaleza pública, de allí que las entidades del orden público y privado, dentro del tratamiento de los datos contenidos en la red social y que correspondan a datos sensibles, debe atender el rigorismo del artículo 6 de la Ley 1581 de



2012. / LIBERTAD DE EXPRESION - La posibilidad de todo ciudadano de expresar sus pensamientos y compartirlos o difundirlos a través de cualquier medio en condiciones de igualdad, sin discriminación y con la tranquilidad de no ser perseguido por ninguna autoridad o particular en torno a sus manifestaciones, la cuales deben ir acordes con el respeto, con la convivencia pacífica y con los derechos de los demás / La protección del derecho fundamental a la libertad de expresión se extiende a las manifestaciones que de manera libre realiza el ciudadano a través de redes sociales, respecto de sus pensamientos y opiniones. / LIBERTAD DE CONCIENCIA – Corresponde a la garantía de que nadie puede ser obligado a actuar en contra de su conciencia, es decir, que este derecho fundamental no admite intervenciones, ni tratamientos ni limitaciones por parte del Estado. / No se desconocen las políticas de mejoramiento de la imagen del Gobierno actual frente a las redes sociales y las estrategias digitales realizadas para tal fin, sin embargo, dichas políticas no pueden pretermitir derechos importantes para los ciudadanos dentro de una Democracia en la que se garantiza el ejercicio de la libertad de expresión y de conciencia. / La libertad de expresión junto con la de conciencia, forman una unidad y, cuando no se le permite su pensamiento, como en este evento, a través de una red social, de forma indirecta se afecta a libertad de expresión y consecuentemente la de conciencia al limitársele que sus pensamientos sean expuestos de forma pública.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUCXGQda4adLpQF3GIL6oM8BelvcmsOAXayGCsIR6HlsgO?e=UNBYWT



REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA TUTELA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / AGENCIA OFICIOSA

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO	: 017202000043
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio aprobado por Acta No. 132
FECHA	: Septiembre 07 de 2020
PROCESO	: Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Nulidad
DECISIÓN	: Declara oficiosamente la Nulidad de lo actuado en primera instancia en la presente acción de tutela, desde el auto admisorio, inclusive, y rechaza la demanda de tutela.

Fuente Normativa: Decreto 2591 de 1991 Art. 10 / Código General del Proceso Art. 133 # 4

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-072 de 2019

TESIS: La acción de tutela es un mecanismo sumario e informal, que puede ser interpuesto por cualquier persona, ante cualquier juez de la República, también lo es que quien solicita la protección de sus derechos debe hacerlo a nombre propio, a través de apoderado debidamente constituido, o por medio de agente oficioso en caso de existir una causa que le impida hacerlo directamente. Se hace necesaria la verificación de la legitimación en la causa por activa como un límite para que terceras personas no promuevan tutelas a favor de otros sin su consentimiento, o para que las personas no se involucren injustificadamente en un asunto ajeno. / A pesar de que la acción de tutela carezca de formalidad en aquellos casos en donde se invoca la protección de derechos fundamentales propios y presuntamente vulnerados a quien interpone la acción, no pasa lo mismo, cuando una persona pretende actuar en nombre de otra, como en el presente caso, pues de ser así deben cumplirse las reglas establecidas por la ley (art. 10 Decreto 2591 de 1991) y la jurisprudencia para la verificación de su procedencia / Cuando se conoce que la accionante sí se encontraba en posibilidad de presentar



por sí misma la acción solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición, de aceptar pasar por alto la irregularidad existente desde un inicio y fallar de fondo el asunto, se incurriría en vulneración al debido proceso para la parte que resulte afectada o en desacuerdo con una posible decisión a adoptar, en la medida en que ya no tendría la posibilidad de la doble instancia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETBTX0yRlatOqhSvRm5gcaoBqsYIs5uRg3qTCe4LKVo-vg?e=rVLUPM

FACTORES DE COMPETENCIA EN MATERIA DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE	: Mónica Calderón Cruz
NÚMERO DE PROCESO	: 018202000040-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto Interlocutorio aprobado por Acta No. 131
FECHA	: Septiembre 01 de 2020
PROCESO	: Acción de Tutela
CLASE DE ACTUACIÓN	: Nulidad
DECISIÓN	: Declara la nulidad de la sentencia de tutela de primera instancia y ordena la remisión del expediente a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86 /Código General del Proceso Art. 133, 138 / Decreto 2591 de 1991 Art. 32, 37 / Decreto 1983 de 2017 Art. 1 / Decreto 306 de 1992 Art. 4

TESIS: La tutela no es ajena a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que en su trámite se deben satisfacer presupuestos básicos, entre ellos la competencia, así como se debe predicar de toda acción judicial. / Existen tres factores de competencia en materia de tutela, esto es, (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYom_Y4ir05LsunaTVQqvwgBmolUkpUEGInSgE4hEdKKIQ?e=U94h4o



ORDINARIO LABORAL / COMPETENCIA / PROCESO DECLARATIVO LABORAL

MAGISTRADO PONENT	: José David Corredor Espitia
NÚMERO DE PROCESO	: 760012203000202000011-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Agosto 11 de 2020
PROCESO	: Proceso ordinario laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide conflicto de competencia planteado entre los Juzgados Primero Laboral y Décimo Civil del circuito
DECISIÓN	: Declara que la competencia para conocer del presente proceso ordinario laboral, radica en el Juzgado Primero Laboral del Circuito.

Fuente Normativa: Ley 270 de 1996 Art. 18. / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 2° # 4.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Auto del 23 de marzo de 2017

TESIS: El querer de la parte actora obedece a la interposición de un proceso declarativo y no ejecutivo. la acción promovida por el extremo activo corresponde a un proceso ordinario laboral para la declaración de la existencia de las citadas obligaciones económicas, y no a un proceso ejecutivo para el pago de las facturas también arrimadas. Lo que se busca es apenas declarar la existencia de sendas obligaciones económicas en cabeza de la entidad territorial demandada, esto por la prestación de unos servicios médicos, para que a la postre, y según las resultas del proceso, pueda procederse a reclamarse ejecutivamente la sentencia.

SALVAMENTO DE VOTO: Magistrado Germán Darío Góez Vinasco

TESIS: La jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer del presente asunto, pues se reitera que dada la competencia general establecida en el artículo 104 CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es quien debe dirimir la controversia originada en el pago de los servicios médicos prestados por parte de la IPS demandante a la población vinculada a cargo del Departamento del Valle del Cauca

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscal_i_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZuMkQ7H6vtKodUVI2xhX84BQLmvNDpPtVbJPYY_PwFhmg?e=ipgQ8Q

COMPETENCIA / UNIÓN MARITAL DE HECHO - DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS

MAGISTRADO PONENT	: Mary Elena Solarte Melo
NÚMERO DE PROCESO	: 760012205000202000007-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto No. 084
FECHA	: Julio 17 de 2020
PROCESO	: Declarativo Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide conflicto de competencia planteado entre los Juzgados Doce de Familia y Doce Civil del circuito
DECISIÓN	: Declara la competencia para conocer del presente proceso al Juzgado Doce Civil del circuito



Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 15, 20 # 11, 22 # 20 / Ley 54 de 1990 Art. 2 / Ley 979 de 2005

TESIS: Lo que debe analizar el juez a fin de proferir auto de admisión, inadmisión o rechazo, es la demanda y no el poder que haya sido allegado con esta. Y en este caso como se ha podido observar, la demanda está claramente encaminada a que se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho, lo que guarda congruencia con los hechos narrados y los fundamentos jurídicos. De considerar el juez competente que existe una insuficiencia de poder, esta falencia podría ventilarse por la vía de la inadmisión de la demanda, sin ser procedente su rechazo por falta de competencia

Observación: Providencia publicada en Estado Electrónico No. 071 del 21/09/2020 - Secretaria Sala Civil

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYUexhO-9QBOiFWtKH9rV0cBJtsCpbfDZQZB2ULVkce-qw?e=msZk0y





LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL / OBJECIÓN DE INVENTARIOS Y
AVALÚOS / BIENES QUE INTEGRAN EL HABER SOCIAL / OBJECIÓN AL CRÉDITO
/ MEDIOS PROBATORIOS / OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

MAGISTRADO PONENTE	: Jesús Emilio Múnera Villegas
NÚMERO DE PROCESO	: 760013110011201900195-02
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Septiembre 04 de 2020
PROCESO	: Liquidación de sociedad conyugal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve recurso de apelación contra el auto que resuelve objeción a los inventarios y avalúos
DECISIÓN	: Modifica y revoca parcialmente el auto apelado

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 164, 167, 176, 226, 320, 365 # 8, 501 / Código Civil Art. 1525, 1781, 1782 a 1804. / Código de Comercio Art. 621, 671, 676 / Decreto 2820 de 1974 Art. 62

Fuente Doctrinal: Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, parte especial, 6a Edición. Editorial Leyer, Bogotá D.C pág 34.

Problemas Jurídicos: 1- Si el avalúo del bien raíz es el fijado por la falladora de primera instancia, conforme al dictamen presentado por el demandante, o si debe acogerse la experticia que aporó la convocada, o si es necesario fijar otro monto. 2- Si el producto de la venta de los establecimientos de comercio, por el actor, en vigencia de la sociedad conyugal, constituye un pasivo a favor de la demandada; 3- Si la suma reclamada por el acreedor XXX se debe incluir o no en el pasivo social, y por qué valor; y 4 - si la obligación adquirida por la demandada y respaldada en la letra de cambio suscrita por ésta, debe ser excluida o no del pasivo de la sociedad conyugal.

TESIS: OBJETIVO LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - Distribuir en partes iguales el patrimonio de la misma entre los excónyuges. OBJECIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS - La inclusión o exclusión de los activos y pasivos denunciados por los cónyuges o compañeros permanentes en el inventario de bienes, debe resolverse dentro de la misma causa; lo que, de contera, excluye toda otra controversia en torno a cualquiera de los bienes implicados en este tipo de juicios. Y ha de ser así por ser liquidatorio; luego, su objeto no puede ser discutir y decidir sobre asuntos propios de otro tipo de procesos. / No se pueden computar como "activo líquido" bienes que no existen dentro del patrimonio social en el momento de la liquidación; es decir, aquellos que han sido enajenados o, de cualquier otro modo, han desaparecido. /BIENES QUE INTEGRAN EL HABER SOCIAL - No es conforme a derecho forzar o desconocer el artículo 1781 del Código Civil, para pretender la inclusión de otros que no pueden caber en ese catálogo, o la exclusión de los que deben estar allí / OBJECIÓN AL CRÉDITO Si se formula aunque se halle incorporado en título que preste mérito ejecutivo, corresponde al juez decidir si se incluye o excluye del pasivo de la sociedad conyugal; para ello deberá fundarse necesaria y solamente en las pruebas legal, regular y oportunamente aportadas al juicio. MEDIOS PROBATORIOS - Únicamente pueden servir de base a la decisión del sentenciador aquellos medios de convicción cabalmente ajustados a la legalidad, la regularidad y la oportunidad. No es conforme a derecho exigir que la experticia (avalúo) deba ser producida por una específica entidad especializada en la materia. / PRUEBA PERICIAL Es imperativo e inexcusable que su producción y aportación al proceso cumpla con todos los requisitos formales y sustanciales consagrados en el canon 226 del Código General del Proceso; aún en aquellos casos en que sea producida por entidades especializadas, o por peritos



adsritos a éstas. / OBLIGACIONES A CARGO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - No es al cónyuge que ha incurrido en este tipo de deudas, a quien le corresponde probar que las adquirió para el sostenimiento del hogar y la familia; es el que niega tal hecho quien asume la carga probatoria de lo contrario. / La regla general es que la sola existencia del hogar, de los hijos, de la pareja, demanda un cúmulo de gastos e impone asumir obligaciones económicas para solventarlos; luego deben ser asumidos por la sociedad conyugal que se conforma.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeYoBwaANwRLkk8th9ZgmfUB52R-Ofu1T78vtgXLFUUFBO?e=2wmseO

VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL / ALINEACIÓN PARENTAL / ESTADO DE NECESIDAD CONYUGE PARA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DIVORCIO SANCIÓN / ABANDONO DEL DEBER DE COHABITACIÓN CONYUGAL

MAGISTRADO PONENTE : Jesús Emilio Múnera Villegas
NÚMERO DE PROCESO : 760013110007201800462-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobada por Acta No. 51
FECHA : Agosto 11 de 2020
PROCESO : Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil
CLASE DE ACTUACIÓN : Resolver recurso de apelación contra la sentencia
DECISIÓN : Confirma la sentencia, modificando el ordinal 4°, en cuanto a la cuota alimentaria

Fuente Normativa: Código Civil Art. 154 # 2, 411 # 4, 420 / Ley 1 de 1976 Art. 4. / Ley 25 de 1992 Art.6

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia C-1495 de 02 de noviembre de 2000. Sentencia T-559 de 31 de agosto de 2017 / Corte Suprema de Justicia - Casación Civil. Sentencia SC, 26 de abril de 1982 MP Dr. Alberto Ospina Botero.

Fuente Doctrinal: Comisión Nacional de los derechos humanos, México, alineación parental. 1° EDICIÓN, 2011, pág 53

Problema Jurídico: Determinar si el Actor inicial es el Cónyuge culpable de la terminación de la relación matrimonial, o si fue la convocada y determinar lo concerniente a la cuota alimentaria impuesta al convocante a favor de la reconviniente, al alegar que "no está probado el estado de necesidad"

TESIS: Alineación parental, es el efecto experimentado por un hijo menor de edad, debido a la manipulación y desorientación que le induce uno de sus padres, con el objeto de que "odie, tema o rechace injustificadamente al progenitor que no tiene su custodia legal" / Acreditada la culpabilidad del cónyuge demandado (aún en reconvenición) y su capacidad económica, simultáneamente con la demostración de la necesidad de la alimentaria, lo ajustado a derecho es la consecuente condenación al primero al pago de la obligación alimentaria en favor de la segunda, con la consiguiente fijación del monto debido, con tanta más razón ha de ser en los eventos en que la causal invocada y probada para el éxito de la pretensión de divorcio o de cesación de efectos civiles es una naturaleza subjetiva, en la que aparece la culpabilidad del cónyuge demandado.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ0foocFcINl-1oah_bTcgBVDJ_I4KyOJBEUSTWaMQ9PQ?e=ug2uau



INDIGNIDAD PARA SUCEDER / CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES / LITISCONSORTE NECESARIO

MAGISTRADO PONENTE : Óscar Fabián Combariza Camargo
NÚMERO DE PROCESO : 760013110003201800129-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Agosto 13 de 2020
PROCESO : Indignidad para suceder
CLASE DE ACTUACIÓN : Resolver el Recurso de Apelación en contra del auto que denegó la solicitud de tener como litisconsorte necesaria a persona jurídica
DECISIÓN : Confirma Auto

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 61, 71, 326, inc. 2., 365 # 1 / Código Civil Art. 1025

Problema Jurídico: Determinar si se configura falta de legitimación en la causa por pasiva en la acción de petición de herencia promovida por los demandantes y si prospera o no la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria.

TESIS: Respecto del negocio jurídico de cesión de derechos herenciales debe indicarse que el mismo es un contrato solemne, bilateral, por regla general aleatorio, que tiene por objeto que un heredero (es requisito sine qua non la existencia actual de causante), transfiera a otro heredero o a un tercero, todo o parte de lo que le pudiera corresponder en el sucesorio del causante. Es viable realizar la cesión respecto de toda la herencia o parte específica de la misma. El cesionario adquiere de esta manera la posibilidad de participar, e incluso propiciar la apertura, de la sucesión. Sin embargo, es evidente, en momento alguno se transfiere la calidad personal, vale decir, si un hijo cuyo padre ha fallecido resuelve ceder sus derechos herenciales a un tercero, por dicho negocio jurídico el hijo no deja de serlo ni el tercero adquiere tal condición. / La figura litisconsorcial necesaria tiene como especial característica que no se pueda decidir de fondo sin la comparecencia de quien se dice ostenta tal calidad, en razón de relaciones jurídicas o disposición legal y, en el caso sub examine, tal condición no se da, habida suerte que, como acertadamente lo indicó el a quo, el cesionario tiene la posibilidad de defender sus derechos en otro tipo de procesos e, incluso, participar en este asunto a través de la figura reglada en el artículo 71 del Código General del Proceso.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EceZcEg3aYJDsETQmbRV-gB7OsgU-K6xSyY-FzY7xBUMw?e=t17QvH

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS / PROCESO VERBAL SUMARIO / PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA / PRUEBA DE IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DEL TITULAR / TAXATIVIDAD CAUSALES DE INADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE : Franklin Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO : 760013110009201900501-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Agosto 05 de 2020
PROCESO : Designación Judicial de Apoyos
CLASE DE ACTUACIÓN : Resolver el Recurso de Apelación contra el auto que rechazó la demanda.
DECISIÓN : Revoca el auto inadmisorio y el auto que rechazó la demanda y Ordena a la Jueza a quo provea sobre la admisión de la demanda ajustándose a los lineamientos señalados.



Fuente Normativa: Ley 1996 de 2019 - Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Art. 32 Inc. 3, 54. / Código General del Proceso Art. 90 # 1 al 7, 390 Par. 1.

Problema Jurídico: Determinar si acertó la jueza a quo al rechazar la demanda por considerar que no fueron debidamente subsanados los puntos de inadmisión.

TESIS: Bien puede tramitarse el proceso de adjudicación de apoyos mediante un proceso verbal sumario o un proceso de jurisdicción voluntaria, esto dependiendo de quién funja como promotor. En este asunto, la demanda es presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, por lo que el procedimiento aplicable, sin lugar a dudas, es el verbal sumario. Es decir, que aunque el trámite a impartir en el sub judice es un verbal sumario, el cual según el parágrafo 1º del artículo 390 del C.G.P, es de única instancia (“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”), el legislador ha permitido excepcionalmente la doble instancia en este especial asunto, como lo ha hecho en otros de aquel mismo linaje (a guisa de ejemplo, las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad -numeral 3º artículo 390 en armonía con el artículo 22 del C.G.P-). En conclusión, el auto confutado es apelable y hay competencia unipersonal para resolver el recurso de apelación formulado, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la normativa procesal. / La prueba de la imposibilidad absoluta en que se encuentra la persona titular del acto jurídico para expresar su voluntad y preferencias por cualquier modo, contrario a lo exigido por la jueza de instancia no lo es únicamente el certificado médico que expresamente lo señale, en la medida que este no constituye una tarifa legal para acreditar tal situación, comoquiera que debe tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que así permita determinarlo. Además, el operador judicial al interior del proceso tiene amplias facultades probatorias para decretar las que considere pertinentes a fin de establecer la imposibilidad absoluta que exige la normatividad. / Los casos para inadmitir una demanda son taxativos y los mismos se encuentran enlistados en los numerales 1º al 7º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P. No pueden erigirse como obstáculo para el acceso a la justicia, ni imponerse al demandante exigencias diferentes a las expresamente señaladas por el legislador como causales para inadmitir o rechazar el libelo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWm4vvyvcbJLk0OwEbwgh5ABN2n3QkwK m0buyFn7QNORXg?e=scrfbE



FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL PROCESO DE DIVORCIO / EXCEPCIONALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO / NULIDAD DECRETADA - CONSECUENCIAS JURÍDICAS

MAGISTRADO PONENTE	: Franklin Torres Cabrera
NÚMERO DE PROCESO	: 7600122100002019000870-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Septiembre 08 de 2020
PROCESO	: Divorcio - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide recursos extraordinario de revisión contra la sentencia
DECISIÓN	: Declara fundado el recurso de revisión - decreta la nulidad de lo actuado



Fuente Normativa : Código General del Proceso Art. 108, 133 # 8, 354, 355 # 1, 6, 356 # 7, 359, 365 # 1.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 22 de mayo de 2017. SC6996-2017. Radicación No. 11001020300020130296100

TESIS: FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DEL PROCESO DE DIVORCIO - Al recurrente le fueron violentadas las garantías básicas del derecho de defensa, en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso seguido en su contra, por haber acaecido allí el evento de falta de notificación y emplazamiento en debida forma, motivo suficiente para invalidar la actuación. / EMPLAZAMIENTO - Es excepcional, de tal suerte que para que esta se entienda realizada en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y faltando a los mínimos deberes procesales. NULIDAD DECRETADA - CONSECUENCIAS JURÍDICAS - Produce ineficacia de lo actuado en un proceso, por no ajustarse a las disposiciones legales que regulan el procedimiento.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdCnfu7Oan1BgHMo_ve4fbkBOJL50g4ENhtB5EKDnWPKAg?e=I09OpJ

Acciones Constitucionales – Acción de Tutela

LEY DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL Y EL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN FRENTE AL PROCESO JUDICIAL DE DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN / CURADOR NOMBRADO EN LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN / INVENTARIO

MAGISTRADO PONENTE	: Jesús Emilio Múnera Villegas
NÚMERO DE PROCESO	: 760012210000202000073-00
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia 1ª Instancia aprobado por Acta 63
FECHA	: Septiembre 14 de 2020
PROCESO	: Acción de Tutela
DECISIÓN	: Ampara los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y dignidad humana

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 86 / Ley 1996 de 2019 Art. 6, 9, 33, 52 / Ley 1306 de 2009. Art. 82, 86 / Código General del Proceso Art. 577 Lit. 6 / Cartilla de Discapacidad Ministerio de Justicia y del Derecho / Código Disciplinario único Art. 69

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional T-116 de 2019. Sentencia C-293 de 2010 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Sentencia STC16821-2019 de 12 de diciembre de 2019

TESIS: El estado de postración del titular del derecho, sin duda, constituye una dificultad importante para solicitar la protección de sus derechos a su propio nombre; por consiguiente, resulta necesaria la intervención de su agente oficioso / La reiterada negación del juzgado accionado a entregar las copias del fallo de interdicción, solicitadas repetidamente por el curador del actor, pretextando la falta de presentación del inventario por un perito, resulta francamente arbitraria y violatoria del debido proceso. En efecto, para proceder al registro de la sentencia sólo es necesario su firmeza, lo cual ya



ocurió. El acto de registro, cuya función es darle publicidad a la situación jurídica del declarado en tal estado, es desarrollo de lo mandado en el fallo; es parte de su ejecución, como lo es también librar comunicación a la Secretaría de Salud de Santiago de Cali; hacer la publicación del aviso respectivo en un medio de amplia circulación nacional, y la designación de perito contador de la lista de auxiliares de la justicia. Todos en puridad constituyen cumplimiento de las órdenes de ejecución dadas en la sentencia de interdicción / Para poder ejercer sus funciones, el curador nombrado en la sentencia debe tomar posesión; y para ello, es requisito legal necesario e inexcusable, la designación de perito y la previa presentación del aludido inventario exigido en el artículo 82 de la Ley 1306 de 2009. /No es potestativo del juez, ni del curador designado al interdicto decidir si se hace o no el inventario que la norma ordena; es forzoso hacerlo, aún para dejar bien definido que no hay bienes ni créditos o derechos para relacionar.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWsPGvuKePVjvwJE6Fr6868B80J4t8TN5DLZkfVIDYO1Vw?e=xlzdD4



SUSPENSIÓN DEL PROCESO / PREJUDICIALIDAD / PROCESO PENAL / EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Oliver Gale
NÚMERO DE PROCESO	: 012201400091-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto No. 195
FECHA	: Septiembre 21 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver
DECISIÓN	: Confirma el Auto Interlocutorio N° 3789 del 30 de julio del año 2019. Revoca el Auto Interlocutorio N° 3792 del 30 de julio del año 2019 y en su lugar, declara no probada la excepción previa de cosa juzgada, como consecuencia del numeral anterior, se dispone que la jueza de primera instancia continúe con el trámite del proceso.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 161 # 1, 162, 302, 303 / Código de Procedimiento Civil Art. 331 / CPTSS. Art. 69, 145 / Ley 1149 de 2007 Art. 14

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-595 del 21 de octubre del año 1998, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Problema Jurídico: Decidir respecto de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, mediante el cual se pretende: (I) en primera medida, que se revoque la decisión mediante la cual se negó la suspensión del proceso, por la consideración de que existe prejudicialidad y, (II) como segundo, que sea revocada la providencia mediante la cual se declaró como probada la excepción de cosa juzgada, y se continúe con el trámite del presente proceso.

TESIS: Existen dos requisitos fundamentales para poder hablar de la existencia de prejudicialidad, los cuales son Primero, la prueba de la existencia del proceso que la determina y Segundo, que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. / El proceso penal se encuentra compuesto por dos fases cardinales: la investigación y el juzgamiento, pudiendo concebirse dentro de la primera de ellas una etapa contingente de indagación previa a la formulación de la imputación e igualmente entenderse como parte de la segunda, una preparatoria al juicio oral; todo lo anterior, en desarrollo de la separación de funciones de investigación y juzgamiento. / La etapa de investigación, por regla general de tipo administrativo y no involucra la judicialización de acto alguno, excepto la intervención del juez de control de garantías para aquellos eventos en la fiscalía interfiere derechos fundamentales del imputado; siendo el fiscal el director y coordinador de esta etapa pre-procesal y controla jurídicamente la labor investigativa de la Policía Judicial, al punto que puede durante la etapa de indagación, suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal, en desarrollo de otro de los principios capitales del modelo acusatorio, tal como el de oportunidad. / La Fase de Indagación Preliminar se inicia con la noticia criminal y tiene por objeto la realización de actividades de investigación para la identificación e individualización de los presuntos autores o partícipes de la conducta, descubrimiento y aseguramiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción; evaluación y cuantificación de los daños causados, asistencia y protección a las víctimas. / La cosa juzgada busca en últimas garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, ya que, de no contarse con tal institución, se tornarían los procesos judiciales interminables, y sean instaurados tantas veces como se quiera, que es precisamente lo que busca asegurar esta institución. Para que se estructure la cosa juzgada es preciso acudir al fenómeno de las identidades procesales, esto es, que entre el primer proceso y el segundo exista la misma causa petendi, es decir, que se refiera a los mismos hechos, sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos; que



exista identidad de objeto, o sea, referirse a las mismas pretensiones, mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas, y finalmente que exista identidad de partes, la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no solamente a las primigenias, sino a cualquier causahabiente del derecho debatido.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZcLkTs7SclKj6aFPRUEIAQBHNwRu69y3kYTeK75awfbKA?e=1VZclZ

PRINCIPIO PRIMACIA DE LA REALIDAD / DEBER DEL JUEZ / DIFERENCIA CONTRATO DE TRABAJO / CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRESUNCIÓN CONTRATO DE TRABAJO / PRESTACIONES SOCIALES

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Oliver Gale
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105013201600145-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 152
FECHA	: Agosto 31 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: resolver el grado de competencia funcional de Consulta de la sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia y en su lugar, Declara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 22, 23, 24, 64, 65, 488. / C.P.T.S.S Art. 77, 151.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala laboral Sentencia SL577-2020 (68636) del 12 de febrero de 2020. Sentencia SL753-2020 (75607) del 4 de marzo de 2020. Sentencia bajo el radicado No. 45344 de 8 de marzo de 2017. M.P.: Gerardo Botero Zuluaga. Sentencia del 07 de Julio de 2009 radicación No. 36821 MP Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza

TESIS: El principio de la primacía realidad sobre las formas, viene a ser uno de los principios transversales en el derecho del trabajo y consiste en darle prevalencia a la verdad real frente a lo que nos enseña las apariencias, que se instituye y, además se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es, el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar. El deber del juez, es indagar en los hechos, abstraer y relacionar las pruebas aportadas de manera razonable, con el fin de hallar en el entretejido probatorio, la verdad real de las cosas y no la verdad ficta que se presenta superficialmente, resaltando que, tanto la ajenidad, como la dependencia, van a constituirse en conceptos jurídicos, que en todos los casos de aplicación del comentado principio, van a requerir de valoración judicial y, en el caso que se estudia, van a servir de indicadores para establecer cuándo es posible que se concrete una relación de trabajo. / El elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios profesionales, es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano. / El contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante y lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, en esta clase de contratación, no está vedada la generación de instrucciones, de manera que es viable, que en función de una adecuada coordinación, se puedan fijar horarios, solicitar



informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. / A la extrabajadora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiada quien presta el servicio, es decir, se hace un traslado de la carga probatoria

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX6VfYKRPkxGmfOxm0buOLwBl-fcnAteynHk79MI38lwg?e=zoXhPA

CONVENCIÓN COLECTIVA Y NORMA MÍNIMA / TRABAJADORA OFICIAL / RETROACTIVIDAD DE CESANTÍAS / INDEMNIZACIÓN MORATORIA

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Oliver Gale
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105006201800168-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 159
FECHA	: Agosto 31 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resolver apelación de la sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia Apelada y en su lugar, declara infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 13, 14, 16, 467. / C. P. del T. y de la S. S Art. 151 / Ley 344 de 1996 Art. 13. / Ley 6 de 1945 Art. 17, 49 / Ley 65 de 1946 Art. 1 / Decreto 1160 de 1947 Art. 1,2,4. / Decreto 541 de 2016 Art. 2. / Decreto 797 de 1949 Art. 1

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia de 19 de julio de 2007, M.P. Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderón. sentencia de 23 de enero de 2019, Sentencia SL194-2019, Rad. 71154. Sentencia de 10 de marzo de 1995. Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No 1 Sentencia SL1924/2019

TESIS: La ley laboral, regula el mínimo de derechos de los trabajadores, el cual no puede ser desconocido por el empleador a través del contrato de trabajo, ni en forma unilateral y mucho menos a través de la convención colectiva de trabajo. La convención colectiva de trabajo, a voces del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, es la que se celebra entre uno o varios empleadores o asociaciones de empleadores, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia. Las relaciones entre la ley y la convención colectiva, presenta tres modelos, - en Colombia modelo clásico. Una trabajadora oficial, vinculada antes de la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene un régimen de cesantía retroactivo, no puede la convención colectiva desconocer ese mínimo de derecho que establece la ley, pues se torna ineficaz. / La indemnización moratoria no es de aplicación inexorable y automática, sino que requiere el actuar de mala fe de la demandada al no pagar salarios, prestaciones e incluso indemnizaciones en tratándose de trabajadores oficiales

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWewRKU9JKNOp3E607UGOglBsn2IFAJYkElTDgx13nneQ?e=TztNc6



INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / REASESORÍA / IRRENUNCIABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD A LA SEGURIDAD SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE : Carlos Alberto Oliver Gale
NÚMERO DE PROCESO : 760013105009201800751-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 146
FECHA : Agosto 06 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Revoca la sentencia y en su lugar, Declara infundadas las excepciones formuladas por las demandadas y se declara la ineficacia del traslado.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 48, 53. / Ley 100 de 1993 Art. 60, 271. / Ley 797 de 2003 Art. 2 / Ley 1328 de 2009 Art. 48 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 43 / Código Civil Art. 1746.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre de 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Sentencia SL3464-2019 del 14 de agosto del 2019 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia del 3 de septiembre de 2014, SL12136-2014, Radicación N° 46292. Sentencia SL1688-2019 del 8 de mayo del año 2019

Fuente Doctrinal: ALARCÓN ROJAS, FERNANDO, La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2011.

Problema Jurídico: ¿Establecer si es procedente o no declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el demandante al trasladarse en su momento del ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado por Protección S.A.? ¿Es factible de sanearse la ineficacia del traslado con una Re asesoría un mes antes de los 10 años para que se pudiera trasladar de régimen?

TESIS: La falta de decisión del afiliado en 2008, no se puede entender como un saneamiento de la ineficacia del traslado, porque tal como se dijo, lo que no produce efectos no se puede sanear, además, el afiliado a la seguridad social no podía renunciar a su derecho a tener una mejor pensión y a ser informado desde el inicio del traslado. El eventual saneamiento se hubiera presentado si el demandante se devolvía al Régimen de Prima Media en el año 2008, pues, con ese acto se borraría la ineficacia, amén de que una cosa es el traslado de régimen, aspecto que no se discute en este proceso, y otro distinto la ineficacia del mismo por falta de información. Otras de las razones por las cuales en tratándose de ineficacia no opera el saneamiento, consiste en que tal pretensión no está sometida a término de prescripción /El traslado de régimen pensional está ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social, y más concretamente al derecho a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible; situación que se le comunica un aspecto esencial como el consentimiento informado al momento de un traslado de régimen, ello en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política. / El derecho a solicitar la Ineficacia del Traslado no tiene término de prescripción por la misma naturaleza de los hechos o estados jurídicos que tienen incidencia directa o indirectamente en el derecho a la pensión. / En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no hay un fondo común sino cuentas individuales que pertenecen al afiliado y no al fondo, siendo este último el encargado de administrar dichas cuentas no su titular

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscalicendoj_ramajudicial_gov_co/ETaoeYtrW3BBkfi9704FqxIBrdldzWMC9E1qcK9z5bH-xg?e=i71be8





CONFLICTO DE COMPETENCIA / PROCESO EJECUTIVO LABORAL

MAGISTRADO PONENTE : Elsy Alcira Segura Diaz
NÚMERO DE PROCESO : 760011600000202000194-00
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto No. 048
FECHA : Agosto 14 de 2020
PROCESO : Ejecutivo Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Conflicto de Competencia
DECISIÓN : Dirime el conflicto negativo de competencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 422 / C.P.T. y SS Art. 100

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia STL 2826-2015, radicación 39416 del 11 de marzo de 2015

TESIS: Se ha establecido que cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por claridad se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido y en cuanto a la exigibilidad la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple. Por el hecho de que la entidad aquí llamada a juicio modifique oficiosamente a través de acto administrativo, el valor de la mesada de la pensión de vejez ordinaria que administrativamente le había sido reconocida a la demandante, con el argumento de dar cumplimiento a una orden judicial, no puede predicarse que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible para reclamar el cobro de las diferencias pensionales que pretende la demandante a través del presente asunto, (...) por lo que cualquier modificación de las mesadas percibidas por la demandante, resulta ser trámite de un escenario procesal diferente al ejecutivo, como lo es el ordinario laboral, pues nos encontramos frente a una nueva situación jurídica, derivada del acto administrativo en mención, que toca directamente una prestación económica de orden irrenunciable. / El ejecutivo laboral resulta ser un proceso especial, en donde no le es dable al Juez modificar las condiciones plasmadas en el documento que sirve de recaudo, máxime si se trata de decisiones judiciales que contienen obligaciones, en donde debe atenerse a los efectos inter-partes de las condenas, situación que no ocurre en el presente asunto, pues se reitera que nos encontramos frente a una nueva situación jurídica.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee1FTLc1ooVEkpJC8F-rsR4BzjWR3A0tvmJJjP9Eh08dsg?e=wHk00u

PROCESO ORDINARIO LABORAL / VICIOS DEL CONSENTIMIENTO / NULIDAD / INEFICACIA / CARTA DE RENUNCIA Y ACTA DE CONCILIACIÓN

MAGISTRADO PONENTE : Elsy Alcira Segura Diaz
NÚMERO DE PROCESO : 760013105015201800190-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 226
FECHA : Agosto 27 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación Sentencia
DECISIÓN : Confirma Sentencia



Fuente Normativa: Código Civil artículo 1502, 1508 a 1516 / C.S.T. Art. 19.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia C 345 de 2017 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral Sentencia SL 572 de 2018. Sentencia radicación 39369, del 20 de junio de 2012

Problema Jurídico: Determinar si en el presente caso, se acreditó vicios el consentimiento que conlleven a declarar nula o ineficaz la carta de renuncia y el acta de conciliación que suscribieron los demandantes.

TESIS: El consentimiento que se exige en materia laboral para la validez de los diferentes actos jurídicos debe ser libre y espontáneo y no debe adolecer de ningún vicio, máxime en las relaciones obrero- patronales, por cuanto se hace indispensable que el trabajador, que es la parte débil de la relación, pueda brindar su consentimiento de manera consciente, libre, espontánea y alejada de cualquier tipo de constreñimiento, presión, engaño, error o violencia, a fin de que se pueda predicar la validez del acto jurídico que suscribe. / El error, la fuerza y el dolo como vicios del consentimiento capaces de afectar las declaraciones de voluntad, no se presumen, deben acreditarse plenamente en el proceso, carga probatoria que corresponde a la parte activa de la Litis. / No milita en el proceso prueba que desvirtuó el cese de actividades, el empleador tenía un grupo de trabajadores en esa área, a quien ya no podía ofrecer trabajo, decidió establecer un plan de retiro, el que contemplaba además del reconocimiento de las acreencias laborales legales, unos bonos extralegales, con lo que buscaba que el impacto de la terminación de los contratos laborales fuera menor, e igualmente pretendió con la suscripción de la conciliación zanjar cualquier diferencia con el trabajador, quien al firmarla, reconoce que la terminación fue por mutuo acuerdo, sin que ello se pueda calificar como una coacción o violencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea0_zUO4sRREr4rTO0go1WkB1NE4-RktLCKyeww_5YAr_A?e=75bmJB

INDEMNIZACIÓN MORATORIA / ACREENCIAS LABORALES

MAGISTRADO PONENTE	: Elsy Alcira Segura Diaz
NÚMERO DE PROCESO	: 7600131050132017001646-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 209
FECHA	: Agosto 13 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide Recurso apelación sentencia
DECISIÓN	: Adiciona sentencia y confirma en lo demás

Fuente Normativa: Ley 1116 de 2006 - reorganización empresarial. / CST Art. 65

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 24 de abril de 2012, radicación 36.167. Sentencia radicación 37288 del 24 de enero de 2012. Sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013.

Problema Jurídico: Definir si además de las acreencias laborales a las que accedió el juez de primera instancia, se la adeuda al actor los salarios de la última quincena laborada y si hay lugar a mantener la condena impuesta a la empresa demandada por concepto de indemnización moratoria.

TESIS: Corresponde al demandante demostrar que tiene un crédito insoluto a su favor y correspondía al demandado para buscar la exoneración de esa sanción, acreditar dentro del plenario la causal por la cual no dio cabal cumplimiento al mandato legal, porque de lo contrario se presume que ha actuado de mala fe que conlleva al reconocimiento de la indemnización moratoria. / El estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción prevista en el artículo 65 del CST; por consiguiente, correspondía a la parte demandada acreditar que, a la terminación del contrato del actor, actuó de buena fe, sin que militen en el proceso pruebas que lleven a esa conclusión, simplemente la demandada hizo la liquidación de lo adeudado sin pago alguno, lo que conllevarán a mantenerse la decisión de primera instancia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscalico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWKII77AtKxInYg6ZSYI5lgBohJJKLsOEgc7rHdU2IQ11g?e=5kQZPk

NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO / EFECTOS EX TUNC / REINTEGRO

MAGISTRADO PONENTE : María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO : 760013105009201900434-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 137
FECHA : Agosto 24 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación Sentencia
DECISIÓN : Confirma Sentencia apelada

Fuente Jurisprudencial: Consejo de Estado Sentencia del 22 de mayo de 2014 Radicado No. 2005-01449- 01. Sentencia del 20 de abril de 2012 Rad. 2012-00010-00 / Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Sentencia SL3502-2019 del 27 de agosto de 2019

Problema Jurídico: Determinar si es procedente el reintegro de la demandante, en virtud de la nulidad declarada en la Sentencia emanada del Consejo de Estado el 22 de mayo de 2014 dentro del proceso con Radicado No. 2005-01449-01, para lo cual habrá de evaluarse si la misma tiene efectos ex tunc. De ser procedente lo anterior, se valorará el pago de salarios, prestaciones legales y convencionales, y aportes a seguridad sociales dejados de pagar desde la desvinculación hasta el momento en que se materialice la orden de reintegro. En caso de que no proceda el reintegro, deberá estudiarse de manera subsidiaria si la demandante tiene derecho a la pensión de jubilación contemplada en el artículo 67 de la CCT.

TESIS – La nulidad de un acto administrativo tiene incidencia directa en la restauración del orden jurídico abstracto, si bien en procura de la seguridad jurídica de las decisiones sucedidas en vigencia de un acto administrativo que es posteriormente declarado nulo, en principio, la jurisprudencia le ha fijado a la decisión anulatoria efectos retroactivos, es decir, desde la expedición del acto anulado (ex tunc), lo cierto es que tales efectos no tienen la potencialidad de desaparecer de la vida jurídica todas las decisiones, pues únicamente genera esta consecuencia respecto de aquellos supuestos que aún pueden ser objeto de debate o someterse ante la propia administración o vía jurisdiccional. / El proceso de nulidad del acto administrativo no es excusa para que el trabajador inicie las acciones administrativas o jurisdiccionales que considere, habiéndole prescrito a la actora en el presente asunto la acción para reclamar las acreencias que solicita en el libelo introductor, pues trascurrieron más de 3 años desde que finiquitó el vínculo con el Departamento

ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga.

TESIS: Ni es al juez laboral a quien le corresponde definir y materializar los derechos derivados de la nulidad de los actos administrativos, sí definir los derechos laborales de los trabajadores oficiales conforme a la legislación propia en donde no aparece como afecto del reintegro la nulidad del acto administrativo, que en términos de ese derecho oficial equivale a un despido injusto. En relación con el derecho pensional, véase que desde la demanda se afirma trabajar en el departamento del Valle del Cauca desde el año 1992 hasta el 2000, lo que es insuficiente para acceder al derecho del art. 67 de la convención colectiva.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscalicendojramajudicialgovco/ER1nWB-bNbpFIGDm8bOJdkMBil03w_WE_hQaV0-rFonmjg?e=FHAODb

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / INTERMEDIACIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE : María Nancy García García
NÚMERO DE PROCESO : 760013105015201800700-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 163
FECHA : Septiembre 09 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación Sentencia
DECISIÓN : Revoca el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia y en su lugar absuelve a RTA DESING de la solidaridad, confirma en lo demás la sentencia recurrida

Fuente Normativa: Ley 361 de 1997 Art. 26. / Código Sustantivo del Trabajo Art. 35

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2003 / Sentencia SU-049 de 2017

Problema Jurídico: Establecer si el demandante se encontraba con una limitación en su salud que lo hiciera beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, o en su defecto, no hay lugar al reconocimiento de esa prerrogativa, por haber sido calificado por la ARL con el 0% de PCL. Asimismo, habrá de analizarse si la empresa DESING S.A.S. es solidariamente responsable por las condenas impuestas a SUTEMPORAL S.A.

TESIS: Queda restringida la facultad del empleador de terminar el contrato de trabajo en aquellos casos en que el trabajador sufra una limitación, en el sentido que tiene que ser autorizado por el Inspector del Trabajo, pues en caso contrario, la terminación del vínculo laboral no produce ningún efecto. / Son cuatro los presupuestos para que un trabajador goce de la estabilidad laboral reforzada dispuesta en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; primero, debe padecer una limitación de salud, ya sea física o mental; segundo, dicha limitación de salud debe impedirle o dificultarle sustancialmente el desarrollo de sus funciones en condiciones regulares; tercero, el empleador debe conocer el estado del salud del trabajador y; cuarto, la terminación del contrato de trabajo debe darse con ocasión y causa de esa limitación a la salud, es decir, debe existir nexo causal entre la afectación de salud del trabajador y la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo. / La garantía de estabilidad laboral reforzada por condición de discapacidad va encaminada a la protección del trabajador que es despedido en razón a dicha limitación, mas no da cobertura para aquellos escenarios en que pese a que el trabajador presenta una incapacidad su despido no deviene con

ocasión de esta, sino por razones objetivas, las cuales deberán ser demostradas por el empleador so pena de la presunción de discriminación. / El artículo 35 del CST no estipula solidaridad entre la empresa usuaria y el simple intermediario, pues la norma únicamente determina la misma en los eventos en que quien actúa como simple intermediario no declara esa calidad o se establece que se ha ejecutado una intermediación ilegal

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL: Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga.

TESIS: Si el juzgado condena a la empresa en donde el actor laboro como trabajador en misión, lo que reconoce la providencia como asunto indubitable, y con ello se fundamenta la condena por responsabilidad solidaria, es de considerarse necesariamente el previo examen judicial respecto de la legalidad existente para llegar a ello, en donde debe hacerse referencia a la legalidad o no de la contratación. De modo que, si en segunda instancia se va a revocar la decisión del juzgado, habría que partir del examen completo por la superioridad para llegar a afinar que la decisión del juzgado sustantivamente no sea acertada, lo cual solamente puede darse con el examen de los supuestos base de la condena, que es lo que debe aparecer en la fundamentación, cosa que se echa de menos. Sigue de ello que la jurisprudencia, en este evento, de la mano del legislador, configura la solidaridad, por lo que, si se va a revocar la providencia que lo declara, es menester andar por los caminos heurísticos propios para hacer desvanecer el soporte del fallo, y ello no se advierte en la providencia.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscal_i_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWnozlgIB910qpMXevSS3r8BrmMJO2WVBFQuTVfrGWtbiw?e=p6gLog

RETROACTIVO PENSIONAL / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMÚN / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

MAGISTRADO PONENTE : Luis Gabriel Moreno Lovera
NÚMERO DE PROCESO : 760013105001201900377-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 1375
FECHA : Agosto 06 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Resuelve Consulta y apelación Sentencia
DECISIÓN : Modifica y Adiciona Sentencia

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 13, 48, 53 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 488. / CPTSS Art. 145, 151. / Ley 100 de 1993 Arts. 14, 46, 47. / Ley 797 de 2003 Arts. 12, 13. / Ley 90 de 1946 Art. 72, 76. / Ley 1151 de 2007 Art. 155 / Acuerdo 224 de 1966 / Decreto 3041 de 1966. / Decretos 2011,2012,2013 de 2012. / Acuerdo 049 de 1990 Art. 25.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia SU 005 del 13 de febrero de 2018. Sentencia C-556 agosto-20-2009. Sentencia T-217 abril 17 de 2013. / Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1886-2015 de fecha 25 de febrero de 2015

TESIS: Hay que trascender y extrapolar la normatividad con base en los principios constitucionales y de los fundamentos del bloque de constitucionalidad, para fundamentar los derechos sociales de las personas. Uno de esos principios es la condición más beneficiosa, la que permite ir a regímenes anteriores bajo los cuales el asegurado-causante cumplió los requisitos para dejar causado el derecho

a sus causahabientes / El compromiso del sentenciador con los derechos fundamentales de los beneficiarios de la seguridad social en pensiones, más no con el formalismo ni con los meros procedimientos, con el imperativo de hacer prevalecer el derecho material fundamental sustancial sobre estos (art.228, Constitucional, C-646 de agos-13-2002), y hacer valer la garantía y materialidad de la seguridad social en pensiones, en el pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna, como los mínimos del Convenio 102 de 1952 y que la ley y actividad de los administradores de pensiones

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL: Magistrado Carlos Alberto Oliver Galé. Respecto a la condena de indexación e intereses moratorios.

TESIS: En el caso analizado sólo era procedente la imposición de intereses moratorias por ser esta la sanción prevista para la mora en el pago de pensiones, no pudiendo la Sala corregir la sentencia para condenar únicamente sobre intereses moratorios porque se afecta el principio de la no reformatio in pejus. / Es cierto que la indexación e intereses moratorios son incompatibles cuando son concurrentes o simultáneos, pero en mi sentir tal incompatibilidad no se predica cuando la indexación se da hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de esta última se dan intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Incluso si el deudor paga a la ejecutoria de la sentencia sólo cancelará indexación. / La incompatibilidad es con el fin de evitar una doble sanción para el deudor, doble sanción que no ocurre en el presente proceso porque desde que se generó cada mesada hasta la ejecutoria se da la indexación, luego, en un momento distinto surgen los intereses no solo sobre las mesadas primigenias sino sobre las que se causen en lo sucesivo. Como se puede ver indexación e intereses se dan en momentos distintos, no de manera concurrente o simultánea.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef0hoC_kLWFKn2ALHUbjd6oBNR08QaoZvGQD8b_B2FPvDQ?e=rLENIX

ORDINARIO LABORAL / BENEFICIARIO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD / INAPLICA REGLA DISCRIMINATORIA

MAGISTRADO PONENTE : Luis Gabriel Moreno Lovera
NÚMERO DE PROCESO : 760013105016201400606-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 1374
FECHA : Agosto 06 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Resuelve Consulta Sentencia
DECISIÓN : Revoca la consultada sentencia absolutoria, para en su lugar, condenar a Colpensiones

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 4, 29, 31 / Código General del Proceso Art. 167 / Código Civil Art. 1757 / CPTSS Art. 69. / Ley 100 Art. 141 / Ley 1149 de 2007 Art. 14. / Decreto 3041 de 1966 Art. 5° Lit. b, 20, 21, 22 / Acuerdo 029 de 1985 / Decreto 2879 de 1985

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional Sentencia C-660 de 2000. Sentencia C-557 de 2011

TESIS: El presente asunto debe ser resuelto conforme a los postulados de la nueva Constitución Política de Colombia de 1991, y Ley 100/93, ya que se estaría violando el significado de Familia, porque, se ha considerado que la familia es, ante todo, un fenómeno sociológico que se comprueba

cuando dentro de un grupo de personas se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común, construida bien por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar (C-107 del 22 febrero 2017), o simplemente surge de los vínculos de sangre, por tanto ésta Sala debe abogar por la protección que por igual se le debe brindar a todo tipo de familia por parte de la sociedad y el Estado, por lo que por vía de excepción inconstitucional, se inaplica la regla discriminatoria que niega el derecho a la madre de la causante en escenario del Decreto 3041 de 1966; pues, los derechos de la madre de la causante deben ser reconocidos, en virtud no solo de la normativa Colombiana, sino de los instrumentos internacionales tal como se dijo en sentencias C-660 de 2000 y C-557 de 2011.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/reitscal_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcbG1wwvuZxHtUznc1yJ3zMBeY_7rFAZPw8y3sgIKcVTew?e=pVeBxZ

CONTRATO DE TRABAJO / INEFICACIA DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LAS PARTES

MAGISTRADO PONENTE	: Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO	: 760013105017201700759-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 118
FECHA	: Agosto 11 de 2020
PROCESO	: Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN	: Revoca el numeral Séptimo de la sentencia apelada, Condenándose por concepto de devolución de aportes a la seguridad social en salud, pensión y ARL durante un periodo determinado. Confirma la absolución del reajuste de la indemnización por despido sin justa causa y se confirma la sentencia apelada en todo lo demás.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 53. / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Art. 66A. / Código General del Proceso Art. 281. 365 # 1 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 22, 23, 24, 43.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional - Sentencia C-665 de 1998. T-694 de 2010. / Corte Suprema de Justicia Sentencia 07 de julio de 2005 expediente 24476. Sentencia radicación 41.579 del 23 de octubre de 23012. Sentencia SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015. Sentencia SL3541-2018.

Problema Jurídico: Determinar i) si las partes estuvieron ligadas por una relación laboral dependiente y subordinada por el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015 o, si, por el contrario, lo que existió fue un contrato ejecutado en forma autónoma e independiente por la demandante y regido por normas ajenas al derecho laboral, como lo asegura el recurrente de la parte pasiva. En el evento que se declare la existencia de un contrato laboral se estudiará: ii) si es ineficaz lo estipulado en el acuerdo de transacción suscrito entre la demandante y el Subdirector de salud de Comfandi el 14 de diciembre de 2015; iii) si existió la unidad contractual entre el 2 de mayo de 2013 al 17 de agosto de 2017; iv) si se debe condenar a la devolución de los descuentos a la seguridad social en salud, pensión y ARL durante el tiempo que duró la relación mediante contrato de prestación de servicios entre el 2 de mayo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015; v) si se debe o no condenar al reajuste de la indemnización por despido sin justa causa y; vi) si se debe modificar la condena en costas impuesta a la demandada.

TESIS: Para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y un salario como retribución, una vez reunidos los anteriores tres elementos no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. / El acuerdo de transacción que desconocen los derechos mínimos del trabajador, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Sustantivo del Trabajo son ineficaces y no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeTFruzyEbVIIJ5Cb0SNRCQBuz6MPRxqR9zSbgewzpVplg?e=JiHbGa

INEXISTENCIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN / FALSEDAD EN LA FIRMA EN EL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / PENSIÓN DE VEJEZ

MAGISTRADO PONENTE : Germán Varela Collazos
NÚMERO DE PROCESO : 760013105010201500372-01 (15308)
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 120
FECHA : Agosto 11 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Modifica el numeral octavo de la sentencia. Confirma la sentencia en todo lo demás

Fuente Normativa: Código Civil Art. 1746. / Acto Legislativo 01 de 2005 / Ley 100 de 1993 Art. 33, 52, 141. / Ley 797 de 2003 Art 9 / Ley 314 de 1996 Art. 2 Parágrafo 1° / Decreto 1158 de 1994 Art. 1 / Decreto 2011 de 2012. Art. 8°.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL17595-2017. Sentencia Rad. 37957 del 8 de junio de 2011. Sentencia SL1681 de 2020 / Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 28 de agosto de 2018 expediente No. 520012333000201200143-01

Problema Jurídico: Determinar i) si en el presente asunto está demostrada la falsedad en la firma del formulario de afiliación del demandante a Protección, antes AFP Santander. En el evento en que lo esté se pasará a definir; ii) cuáles son las consecuencias, si procede o no la condena contra Colpensiones de pagar la pensión de vejez; de ser así; iii) cuáles son los factores que se deben tener en cuenta para liquidar el IBL, para así, establecer cuál es el valor de la mesada pensional y el retroactivo; iv) si es dable o no condenar a Protección a pagar intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la ley 100 de 1993 como resarcimiento de los perjuicios derivados de la mora en el reconocimiento de la pensión al actor, y la sanción por la prosperidad de la tacha de falsedad.

TESIS: El demandante no debe asumir los perjuicios derivados de la falsedad en que se incurrió y por la que se generó el traslado de régimen y la mora en el reconocimiento de su derecho pensional. Así que Protección es quien debe resarcir los perjuicios con el pago de los intereses moratorios con cargo a su propio patrimonio, tal y como ordenó el juez de instancia. Colpensiones no es quien debe asumir el pago de los intereses moratorios por cuanto el derecho pensional surge con ocasión a la declaratoria de la inexistencia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y no por alguna omisión de esa administradora.



Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYbJxvZIFxBFr-CDqtjOwalBI7ncWrkkl6fmhNPutGLGA?e=deOrJu

CONTRATO DE TRABAJO / PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIÓN MORATORIA / DESPIDO INDIRECTO

MAGISTRADO PONENTE : Jorge Eduardo Ramírez Amaya
NÚMERO DE PROCESO : 760013105003201600336-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia
FECHA : Septiembre 24 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Revoca parcialmente la Sentencia, en lo tocante a la indemnización moratoria, confirma en lo demás la sentencia recurrida.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 83 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 55, 64, 65 / Ley 789 de 2002 Art. 29 / Código General del Proceso Art. 164

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia SL, del 6 abril de 2001, rad. 13648

Problema Jurídico: I) Establecer si al demandante, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que tratan los artículos 64 y 65 del CST. II) Determinar si el estado financiero, la falta de liquidez o el proceso de restructuración por el que atravesaba la demandada, encaja dentro del principio de la buena fe y por ende se le debe exonerar del pago de la indemnización moratoria.

TESIS: El reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST., constituye una sanción para el empleador que no paga a su trabajador, a la terminación del contrato de trabajo, el valor de los salarios y prestaciones sociales debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, sanción que está sujeta a la mala fe del empleador. / Al Tribunal le están vedadas las facultades ultra y extra petita.

ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrada Paola Andrea Arcila Saldarriaga. En cuanto a la limitación de la condena en la indemnización moratoria

TESIS: Realmente la indemnización moratoria fue una pretensión, un hecho y se discutió en el proceso, y lo que realmente resulta probado es un mayor valor al enunciado en la reforma de la demanda, sin que ese monto estimado marque el límite de la pretensión, obedeciendo así al principio de consonancia que en laboral no es tan restrictivo, sin que eso se traduzca en incurrir en la facultad ultra y extra petita, pues no se está decidiendo o concediendo pretensiones más allá de las pedidas, ni de asuntos no sometidos al litigio. Lo contrario sería que el operador judicial prevalezca lo ritual por encima de la realidad concreta que se presenta ante la actividad probatorio desencadenada en el proceso. Además, que por ello no puede pensarse en falta de consonancia y/o incongruencia porque la decisión condene a un monto superior al que se había pedido en la demanda, siendo ello sólo una pauta susceptible de modificación por lo realmente probado en el debate procesal, propugnando así asegurar los derechos de defensa y de contradicción.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES40-EFYuExCtjlvx7YzvX4BF3_N_I6F09a4FqMzNMNN9Q?e=tsuWsR



CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA / RESPONSABILIDAD SUBJETIVA QUE NO ADMITE PRESUNCIÓN ALGUNA

MAGISTRADO PONENTE : Paola Andrea Arcila Saldarriaga
NÚMERO DE PROCESO : 760013105008201300534-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia
FECHA : Septiembre 10 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Confirma la sentencia

Fuente Normativa: Código Sustantivo del Trabajo Art. 216 / C.P. del T. y la S.S. Art. 58

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL15114-2017. Sala Casación Laboral Sentencia SL2388-2020. Sentencia SL4613- 2018

Problema Jurídico: Dilucidar si existió Culpa Patronal en la producción del accidente de trabajo que acabó con la vida del señor SÁNCHEZ BARRETO.

TESIS: Del artículo 216 del C. S. del T. se infiere que aquella busca sancionar la conducta culposa, entiéndase, la falta de cuidado o de diligencia del empleador que origina un daño a su trabajador, sin que para ello resulte relevante una determinada consecuencia, esto es, un grado de incapacidad o minusvalía en condiciones específicas, así como tampoco se establece la necesidad de un porcentaje, ni menos aún que la incapacidad sea temporal o permanente, lo que no quiere decir cosa distinta a que no existen unos patrones de medición. / Tampoco contempla el referido canon, una indemnización tarifada; solamente prevé la compensación de los perjuicios, derivados del daño, por la responsabilidad fundada en el concepto de culpa. / En materia de cargas probatorias, la culpa patronal no es objeto de presunción alguna. el éxito de tal pretensión estriba en la demostración de la culpa del empresario en la producción del resultado dañoso para el asalariado, esto es, que resulta un presupuesto para producir condena en ese sentido, demostrar que el empleador faltó a aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, según como se ha definido la culpa leve, y que el demandado solo está obligado a demostrar su diligencia con el propósito de exonerarse de los efectos perjudiciales de esta primera probanza. / El recurso de apelación por su parte no es un instrumento que pueda servir al propósito de revivir las oportunidades procesales pretermitidas, y menos aún, para obtener la exclusión de una prueba testimonial ya practicada por haber resultado perjudicial para los intereses de la parte, o, dicho de otro modo, bajo ninguna perspectiva legal resulta admisible el artilugio de esperar el resultado de la valoración probatoria y del beneficio que la probanza produzca a una u otra parte, para pretender y menos aún, para acceder a la exclusión.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbJIF2B85kZHonWfixWdOWYBqkAq8U6j840EoVM4qE5Ggw?e=YUcWlb





PENSIÓN DE INVALIDEZ / SUMATORIA DEFICIENCIAS ORIGEN COMÚN Y PROFESIONAL

MAGISTRADO PONENTE : Germán Darío Góez Vinasco
NÚMERO DE PROCESO : 760013105004201400766-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobada por Acta No. 24
FECHA : Septiembre 10 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación
DECISIÓN : Revoca la sentencia apelada y en su lugar absuelve a Porvenir S.A., Positiva Compañía de Seguros S.A. y las llamadas en garantía de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Fuente Normativa: Ley 100 de 1993 Art. 38.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral Sentencia Rad. 38614, 26/06/2012. Sentencia SL.1987/2019

Problema Jurídico: Determinar si es procedente efectuar la sumatoria de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral de diferentes orígenes del actor a fin de alcanzar el porcentaje del 50% para ser considerada invalido; en caso afirmativo establecer sí con los porcentajes otorgados en los dictámenes que reposan en el plenario, el demandante supera el 50% de PCL, así mismo establecer quien sería la entidad responsable del pago de la prestación.

TESIS: La Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia ha avalado la posibilidad de relacionar, acumular y calificar varias deficiencias de origen común y profesional en la calificación de la invalidez para arribar al 50% de la PCL “sin que sea dable entender que el referido porcentaje deba alcanzarse exclusivamente en uno u otro sistema” ya que ello conllevaría a negar la condición de invalido a quien, a pesar de contar con una disminución en su capacidad laboral, no acredite la totalidad del porcentaje establecido por la ley con ninguno de los dos orígenes; no obstante en la jurisprudencia especializada también se ha definido que la calificación deber ser integral, es decir teniendo en cuenta por parte de la entidad que realiza el dictamen, toda las patologías que padece el solicitante, sin importar cual sea su origen / A pesar que existe la posibilidad de valorar en conjunto las patologías de diferentes orígenes, no es acertado efectuar el computo de los porcentajes de pérdida de capacidad laboral que arrojan los diferentes dictámenes tal y como se realizó en la sentencia recurrida, ya que a voces de la CSJ ello contraviene la disposición técnica que regula el procedimiento de calificación. / Le asiste razón a la apoderada de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A en su inconformidad al señalar el error en la aplicación de la jurisprudencia por parte del juez de primera instancia, en tanto interpretó el concepto de integralidad como la sumatoria de la calificación de los diferentes orígenes.

ACLARACIÓN DE VOTO: Magistrado Carlos Alberto Carreño Raga

TESIS: Con el recurso de apelación presentado por porvenir la corporación si tiene competencia para estudiar si es o no errada la sumatoria de porcentajes de pérdida de capacidad laboral realizada por la primera instancia, pues así lo alega, aun cuando no sea afortunada su óptica, con lo cual se quiere significar que el recurso de apelación no tiene rigidez formal que impida observar en la causa cualquier otro argumento que conduzca a lo errado de esa sumatoria de PCL.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdVh9IQfeT5Dj26GtRBBzIEB6WqQKIIP-pm71OHf5fX6Cg?e=QmGyuS





PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RECLAMACIÓN PENSIONAL / EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN MESADAS PENSIONALES

MAGISTRADO PONENTE : Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
NÚMERO DE PROCESO : 760013105017201600107-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia No. 208 C-19
FECHA : Septiembre 30 de 2020
PROCESO : Ordinario Laboral
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide Recurso de Apelación contra sentencia
DECISIÓN : Adiciona la sentencia apelada, en el sentido de autorizar a AFP, a descontar del retroactivo pensional lo correspondiente a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud. Modifica los numerales cuarto y quinto de la sentencia apelada, en el sentido indicar que se condiciona el acrecimiento pensional, confirma en lo demás la sentencia apelada.

Fuente Normativa: C.P.T. y de la S.S. Art. 66A, 145, 151 / Código Sustantivo del Trabajo Art. 488, 489 / Ley 100 de 1993 Art. 41, 46, 47 Lit. B, 157, 204 Inc. 2 / Ley 717 de 2001 Art. 1 / Decreto 692 de 1994 Art. 42 Inc. 3 / Decreto 2353 de 2015 Art. 69 / Ley 797 de 2003 / Código Civil Art. 2530

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. Sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020. Sentencia del 31 de marzo de 2009, con radicación 34641

TESIS: El artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su redacción original diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios, pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 2 y 5 años como mínimo, respectivamente. / La reclamación a que hacen referencia los artículos 151 del CPTSS y 488, 489 del CST, es la simple petición de lo que se pretende, sin que se exijan requisitos formales para ello, entendiéndose que por lo menos debe contener el derecho al que se aspira. / Las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez –artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito. / Los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad del legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscalico/ef2vliodv_1NpFbt7_fZLsBpY-G3V-KmQri15SSQt9IFA?e=uSc5QV





**CONDICIÓN DE VÍCTIMA PARA LOS FINES PREVISTOS EN LA LEY 1448 DE 2011 /
VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL
/ DISTINCIÓN ENTRE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO Y VÍCTIMA DEL CONFLICTO
ARMADO CON DERECHO A RESTITUCIÓN PREDIAL / DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO
BUENA FE EXENTA DE CULPA**

MAGISTRADO PONENTE	: Diego Buitrago Flórez
NÚMERO DE PROCESO	: 66001312100120160009-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 5
FECHA	: Septiembre 25 de 2020
PROCESO	: Solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras
CLASE DE ACTUACIÓN	: Proferir sentencia a través de la cual se resuelva la solicitud de restitución de tierras formulada por los reclamantes, por conducto de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
DECISIÓN	: Declara imprósperas las oposiciones formuladas, reconoce a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, ordena a la UAEGRTD que inicie el trámite de identificación de las afectaciones que correspondan con el fin de otorgarles la indemnización administrativa a que haya lugar

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 93, 94. / Ley 1448 de 2011 Art. 3 Inc. 1 al 3, 2 Lit e, 13, 57, 72, 75, 76, 77 # 2, 88, 91, 97, 98, 121, 128, 208. / Ley 1450 de 2011 Art. 206. / Ley 1579 de 2012 Art. 50 - Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones / Código Civil Art. 740, 752, 961 a 971, 1748. / Decreto 2811 de 1974 Art. 83 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019. Sentencia C-291 de 2007. Sentencia C-781 de 2012. Sentencia C-820 de 2012. Sentencia T-268 de 2003. Sentencia T-402 de 2011 (MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Auto 093 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa). / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016, Exp. N° 11001-02-03-000-2007-01666-00. Sentencia de 20 de mayo de 1936. Sentencia de 3 de agosto de 1983.

Problema Jurídico: Determinar I) Si procede acceder a la restitución solicitada, por haber sufrido los demandantes el abandono o despojo forzado de los predios aquí reclamados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los legitiman para el efecto. II) Si les asiste razón a los opositores y si éstos actuaron, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerles derechos específicos. III) Si hay lugar a declarar inexistente los contratos de compraventa mediante los cuales fueron vendidos los inmuebles reclamados. Si hay lugar a declarar nulos los actos jurídicos posteriores celebrados sobre dichos fundos.

TESIS: Restitución jurídica y/o material. Opera cuando se circunscribe al mismo predio despojado. / Restitución subsidiaria. Como su nombre lo indica, es una forma de restitución a la cual hay lugar en defecto de la jurídica y material, contemplada puntualmente en el inciso 2° del artículo 72 Ley 1448 / Existen dos (2) modalidades de restitución subsidiaria: La primera, denominada restitución por equivalente, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material por alguna de las causales enunciadas en el artículo 97. La segunda, que consiste en un reconocimiento de compensación (en dinero) y sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución. / Víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial. ya jurídico-material, ora subsidiaria, es



la persona en quien concurren as siguientes condiciones o requisitos: 1) Ser o haber sido propietaria o poseedora de un predio particular, u ocupante de un predio baldío, según se deduce de los artículos 72 y 74 de la Ley 1448. 2) La existencia de un conflicto armado interno. 3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el despojo o abandono forzado del predio en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448. / Una es la condición de víctima (del conflicto armado) otra la condición de víctima (del conflicto armado) con derecho a restitución predial. / Delimitación del concepto buena fe exenta de culpa. En los conflictos de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, la buena fe exenta de culpa exigida a quien se oponga a la restitución de un predio, ha de consistir en la demostración de que el acto de adquisición del bien se ajustó a la ley, que se tuvo la conciencia de haber obrado con honestidad, lealtad y rectitud, y que se adoptaron los medios posibles para no caer en error y no violar los derechos de terceros.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscal_i_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfCGxkrrjt5BtlOsgtoAdsYBzbRgWjAkxsrwh-nbmYKJJA?e=OjjUFp

ABANDONO FORZADO DE TIERRAS / VALORACIÓN DE PRUEBAS / PRESUNCIÓN DE FALTA DE CONSENTIMIENTO O CAUSA LÍCITA EN LOS CONTRATOS QUE TRANSFIERAN EL DOMINIO O LA POSESIÓN DE LOS PREDIOS RECLAMADOS

MAGISTRADO PONENTE	: Gloria del Socorro Victoria Giraldo
NÚMERO DE PROCESO	: 660013121001201600017-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia No. 023
FECHA	: Agosto 19 de 2020
PROCESO	: Acción de restitución de tierras despojadas
CLASE DE ACTUACIÓN	: Profiere sentencia a través de la cual se resuelve la solicitud de restitución de tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
DECISIÓN	: Deniega la solicitud de restitución de tierras

Fuente Normativa: Ley 1448 de 2011 Art. 3, 8, 76, 77 # 5, 74, 75, 77, 79, 88 / Código Civil Art. 762, 981

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-290 de 2016. MP. Alberto Rojas Ríos. Sentencia C-731 de 2005. MP. Humberto Sierra Porto. Sentencia T-025 de 2004. MP. Manuel José Cepeda. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal. Auto del 5 de octubre de 2011. Proceso 36728. MP. Leónidas Bustos.

Fuente Doctrinal: Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

Problema Jurídico: Analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para disponer la restitución jurídica y material del predio solicitado y la adopción a favor del solicitante y de su núcleo familiar, de otras medidas de reparación integral con carácter transformador, o si tales elementos son derribados por las pruebas aportadas en soporte de los hechos opuestos por el opositor. En caso de hallarse estructurados los presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, a través del curador ad-litem que le representa, en cuanto



a la buena fe de su derecho, a fin de determinar si le asiste derecho a la compensación establecida en la ley, o bien, si se trata de un segundo ocupante que requiera de medidas de protección.

TESIS: Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra, siguiendo un patrón macro de apoderamiento de éstas, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos. / Las contradicciones en que pueda incurrir el mismo declarante en sus manifestaciones no son un elemento determinante para desvirtuar su veracidad, si se atiende a la gravedad de los hechos, las condiciones especiales de vulnerabilidad de los desplazados y el paso del tiempo, que son factores que pueden afectar la claridad del recuerdo y la precisión del relato, sin que por ello puedan tildarse de mendaces, a menos que dichas contradicciones sean de tal notoriedad y trascendencia como para desdibujar elementos determinantes, y a su vez se encuentren refutadas con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, debiéndose en todo caso realizar su valoración de conjunto. / En aquellos eventos en que el despojo jurídico o material tuvo lugar a través de la celebración de un negocio jurídico, de un acto administrativo o una actuación judicial en la que no concurrió voluntaria y libremente el reclamante o no le fue posible defenderse, se presume un vicio del consentimiento que tiene la entidad de afectar de inexistencia o nulidad la actuación así realizada. / El hecho presumido es la ausencia de consentimiento o la causa ilícita en el negocio jurídico realizado por el solicitante, en virtud del cual perdió el dominio o la posesión del bien y el efecto o sanción es la inexistencia y la nulidad de todos aquellos actos posteriores, que dependan del viciado, a partir de la verificación de contexto de violencia generalizada y los hechos vulneradores de derechos humanos ocurridos, ya en el mismo predio reclamado o en sus alrededores o colindancia, para la época en que se alega ocurrió el despojo jurídico o material del predio, según las voces del artículo 74 y respecto del cual el solicitante haya acreditado en los términos previstos en el artículo 75, su calidad de propietario, poseedor u ocupante.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscalicendoj_ramajudicial_gov_co/Ee0yyAlxAMdGvjq82rFcXylBZwck-dQcdZd6LwJshHcOfg?e=VgVgwZ





CONTRATO DE TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL / DOCUMENTO DE TRANSPORTE MULTIMODAL / OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL / TIPOS BILL OF LADING -B/L / PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR / CULPA O NEGLIGENCIA

MAGISTRADO PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103003201800005-01 (19-122)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por Acta No. 61
FECHA	: Agosto 28 de 2020
PROCESO	: Declarativo de Responsabilidad Contractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve el recurso de Apelación contra la sentencia
DECISIÓN	: Confirma la Sentencia

Fuente Normativa: Decisión 331 de 1993. / Decisión 393 de 1996 del Acuerdo de Cartagena. / Decisión 477 de 2000 sustituida a partir del 1 de enero de 2006 por la Decisión 617 de 2005 - contrato de transporte multimodal internacional y al Documento Andino de Transporte multimodal internacional -DATMI. /Código de Comercio Art. 987, 992, 1637 / Decreto 2685 de 1999 / Decreto 149 de 1999 Art. 10 / Decreto 390 de 2016 - Estatuto Aduanero Nacional

Fuente Doctrinal: Pablo Navarro, Carlos Alchourrón, George Henrik Von Wright, “NORMAS PERMISIVAS Y CLAUSURA DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS”.
<http://www.udg.edu/LinkClick.aspx?fileticket=iAxcO%2FcGINQ%3D&tabid=9724&language=ca-ES>.

Problema Jurídico: Determinar la celebración del contrato de transporte multimodal entre la actora y LMT SAS como operadora de transporte multimodal -OTM- y si a diferencia de lo concluido por el juez de instancia LMT SAS debe responder por el incumplimiento de sus obligaciones pues no se configura ninguna causal de exoneración según las normas aplicables al caso

TESIS: El documento de transporte multimodal se emite independientemente de los documentos de transporte que sean emitidos por el transportador en cada modo de transporte, bien sea documento directo, hijo o master, según el tipo de carga. / El embarque se denomina Bill of lading -B/ L / Los Tipos de B/L son: B/L MASTER que formaliza la primera transacción entre la naviera y la empresa intermediaria, emitido por la naviera al transitorio /NVOCC9 , el HOUSE BL conocido como B/L hijo, emitido por el transitorio /NVOCC esto es, el transitorio o agente a quien se le consignó el Master B/L al exportador real de las mercancías figurando el importador como consignatario; el B/L ORIGINAL, del que necesita el consignee presentar en destino uno de los originales para liberar la mercancía, y el TELEX RELEASE que es la variante virtual del B/L original pudiendo el consignee presentar una copia para liberar la mercancía en destino.- / La responsabilidad que tiene un OTM, comienza desde el momento en que el operador emite el documento o contrato de transporte multimodal y toma la mercancía bajo su custodia hasta que la entrega en el lugar convenido, finalizando así la operación, responsabilidad que comprende los daños y perjuicio ocasionados por la pérdida o deterioro de la mercancía o por retraso en su entrega; esto sin perjuicio de demostrar que el incidente ocurrió sin su culpa o negligencia, habiendo adoptado las medidas razonables para evitarlo, todo de acuerdo con la norma comunitaria, Decisión 331 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y en lo que no le sea incompatible, la norma nacional.- / En principio según lo dispuesto en la Decisión 331 y en lo pertinente al asunto, el Operador de transporte multimodal OTM responde por las mercancías desde el momento en que las toma bajo su custodia hasta la entrega- y los datos contenidos en el documento de transporte multimodal establecen esa presunción de entrega, salvo prueba en contrario y responde por las acciones de sus empleados, agentes o por cualquier persona a cuyos servicios recurra para

hacer cumplir el contrato. / El OTM responde por los daños y perjuicios que den lugar a la pérdida, deterioro o el retraso en la entrega cuando hayan sido generados estando la mercancía bajo su custodia, salvo que él, sus empleados, agentes o cualquier persona a cuyos servicios recurra para cumplir el contrato, hayan adoptado todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias. / Para exonerarse de la responsabilidad por la pérdida, el deterioro o el retraso en la entrega de las mercancías transportadas, el Operador de Transporte Multimodal debe demostrar que la pérdida, daño o el retraso tuvo su génesis durante ese transporte / Se presume la responsabilidad del Operador de transporte multimodal OTM desde el inicio cuando toma bajo su custodia las mercancías, por lo que le corresponde probar la causal de exoneración, que puede fundarse en su falta de culpa o negligencia, mediando además la adopción de medidas razonables que podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias. Y específicamente sobre la exoneración de responsabilidad por iniciar la acción fuera de término, ocurre por prescripción. Además, según la interpretación del Tribunal, las normas comunitarias podrán complementarse con las nacionales que no le sean incompatibles.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscal_i_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZI8naNI7KJNmOpdNy87tDABR7qpSb3Pj5WQONS2Qrqo3w?e=uFtKQk

PRINCIPIO DE LA “CONGRUENCIA” / DAÑO EMERGENTE / LÍMITE DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA

MAGISTRADO PONENTE	: Ana Luz Escobar Lozano
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103012201000327-01 (19-116)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobado por Acta No. 60
FECHA	: Agosto 28 de 2020
PROCESO	: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve el recurso de Apelación contra la sentencia
DECISIÓN	: Confirma la Sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 206, 281, 283, 305, 328, 625 / Código de Comercio Art. 1127 / Ley 45 de 1990 Art. 84 / Resolución 1555 de 2010 de la Superfinanciera

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-450 de 2001. Sentencia T-152 de 2013 / Corte Suprema de Justicia Sentencia de febrero 22 de 2002 Exp. 6666 MP. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia SC, 29 jun. 2007, rad. 1993-01518-01. Sentencia SC, 15 abr. 2009, rad. 1995-10351-01. Sentencia SC12841-2014, 23 sep. Sentencia SC-5686 de diciembre 19 de 2018. Sentencia SC20950 del 12 de diciembre de 2017, Rad. 05001-31-03-005-2008-00497-01.

Problema Jurídico: Determinar para el caso del interés jurídico del demandante, la validez de la decisión del a quo al limitar el tope de la indemnización por lucro cesante hasta 50 smlmv, en aplicación del principio de congruencia (art. 281 CGP) que debe observarse en la sentencia, porque – según la funcionaria – sólo hasta esa suma se pidió en la demanda; además, deberá verificarse si la suma concedida al demandante por perjuicio moral (\$30'000.000) es razonable y si para su liquidación puede acudir a los parámetros fijados por el Consejo de Estado para resarcir el daño a la salud o fisiológico ; Y respecto de la aseguradora, es menester constatar cuales son los alcances de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual **, de cara a la condena impuesta al asegurado para resarcir a la víctima

TESIS: Principio rector de derecho procesal, la falta de congruencia de un fallo también emerge como vía de hecho que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. / Para calcular el lucro cesante, debemos tener en cuenta la edad de la víctima al momento de los hechos y su vida probable. / El asegurador tiene la obligación de cubrir los perjuicios patrimoniales causados al asegurado, que son todos esos perjuicios por cuanto para éste corresponden a daño emergente.- Y en cuanto al amparo bienes de terceros cubre hasta el límite y con descuento del deducible los perjuicios causados a bienes materiales de terceros o de la víctima, que igualmente es un tercero respecto del asegurado. / El seguro de responsabilidad civil que nos ocupa tiene varios amparos con distinta cobertura, v gr, daños a bienes materiales de terceros, amparo de asistencia jurídica en proceso civil y en proceso penal, y que el amparo patrimonial con motivo de la responsabilidad establecida corresponde en este asunto a muerte o lesiones personales a una persona, por el cual la aseguradora debe indemnizar integralmente a la víctima por “(..) los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado(..)”, que comprenden tanto los daños materiales - lucro cesante y daño emergente como los extrapatrimoniales, que representan para el asegurado un daño emergente.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETpyoXgftnBCksKgYdAYIZOBAWYTNF9SW/WzFMGWSq2bT2Q?e=bjRIsT

EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN / CESIÓN DE DERECHOS DE ACREEDOR REALIZADO POR DIAN A FAVOR DE TERCERO / PAGO DE OBLIGACIONES AJENAS / CONFESIÓN / MEDIO DE PRUEBA

MAGISTRADO PONENTE : Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO : 760013103010201700044-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia Aprobada por Acta No. 012
FECHA : Agosto 04 de 2020
PROCESO : Existencia de Obligación
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide el recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones
DECISIÓN : Confirma Sentencia

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 96 # 2 y 3., 197, 281, 372, 373 / Código Civil Art. 1666, 1667, 1668, 2513. / Estatuto Tributario Art. 814 / Ley 6 de 1992 Art. 91.

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. sentencia del 1º de junio de 2001, expediente No. 6286.

Problema Jurídico: I) Determinar si la cesión de los derechos de acreedor realizada por la DIAN a favor de un tercero que asumió el pago de obligaciones ajenas (tributos) está viciada de nulidad por las razones que aduce el censor y por consiguiente también las cesiones subsiguientes a ésta, II) debe examinarse si la excepción de prescripción extintiva ahora enarbolada fue elevada tempestivamente por el extremo pasivo, que frustre la prosperidad de las pretensiones y, finalmente, III) debe establecerse si se aquilató mediante prueba de confesión un monto superior al determinado en la sentencia que imponga su modificación.

TESIS: La autoridad encargada de administrar los distintos impuestos de orden nacional cuya competencia no está asignada a otras entidades del Estado, se encuentra legalmente habilitada para conceder facilidades para el pago de las obligaciones insolutas de carácter tributario directamente con el deudor o con un tercero a nombre de aquel, siempre y cuando el cumplimiento de estas prestaciones se afiance entre otras opciones, con garantías personales o reales. / La persona física o moral que paga una deuda ajena, con el consentimiento ya expreso ora tácito del deudor, se subroga por ministerio de la ley en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo acreedor. En otras palabras, a través de la institución jurídica de la subrogación se transmiten los derechos del acreedor con todos sus accesorios a favor de un tercero que ha pagado, existiendo así una mudanza de acreedor, pero permaneciendo indemne la obligación que subsiste en cabeza del deudor principal, así como también frente a “cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”. / La confesión es un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos, perjudiciales a quien la hace o su representado o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso. / Ahora ya no se predica la misma fuerza persuasiva que otrora tuvo este medio de convicción, perdió su pedestal de “reina de las pruebas” de que gozó por un buen tiempo, hoy por hoy dicha confesión es un medio probatorio más dentro del universo probatorio dentro de una disputa judicial, por tanto, deberá ser analizado y confrontado con los demás, para deducir su valor intrínseco

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltskali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESa_EzOm9KtAooJ0dIKyBXsB48b7xmS0zF2xABIYwD3K8w?e=Dq6BfO

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / COPARTICIPACIÓN O CONCURRENCIA DE CULPAS / LUCRO CESANTE / DAÑO MORAL / PRESCRIPCIÓN ASEGURADORA / JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS / SANCIÓN

MAGISTRADO PONENTE	: Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103001201600300-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 015
FECHA	: Agosto 11 de 2020
PROCESO	: Responsabilidad Civil Extracontractual
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve la apelación Sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones
DECISIÓN	: Revoca los numerales del 1° al 4° y el 12° del fallo apelado, en lo que respecta a la legitimación en la causa activa. Modifica parcialmente los numerales: 5°, 8°, 9°, 10° y 11° de la sentencia apelada

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 206, 372. / Código Civil Art. 2357. / Código de Comercio Art. 1080, 1081, 1131 / Código Nacional de Tránsito Art. 55, 73, 94

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C388 del 23 de abril de 2008. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. sentencia de 19 de diciembre de 2018, exp. 2004-00042-01. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. Dr. William Namén Vargas. Sentencia del 14 de octubre de 2010, M. P. Dr. William Namén Vargas. Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01. Sentencia del 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-



01. Sentencia del 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01. Sentencia del 13 mayo del 2008, Rad. 1997-09327-01. Sentencia del 17 de septiembre de 2015. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. - Sala de Casación Laboral. Sentencia CSJ SL, del 27 de abril de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Problema Jurídico: i) Determinar si acude probatoriamente la culpa exclusiva de la víctima o si es concurrente con la del demandado que imponga reducir las indemnizaciones en una proporción superior a la establecida en el fallo confutado; ii) Examinar si hay lugar a incrementar la condena por concepto de lucro cesante a favor de la víctima y establecer si los daños inmateriales fijados por el a quo se atemperan a los parámetros fijados por la jurisprudencia; iii) Establecer si frente al contrato de seguro basamento de los llamamientos en garantía operó el fenómeno de la prescripción ordinaria o en caso contrario, sí amparaba tanto los daños materiales como extrapatrimoniales causados por su asegurado, y si las condenas impuestas fueron distribuidas según los porcentajes del riesgo asumidos por las compañías aseguradoras, y, finalmente, iv) debe indicarse si la parte actora juramentó en exceso los perjuicios causados que imponga la sanción prevista en el canon 206 del CGP.

TESIS: Concurrencia de culpas, la contribución de la víctima en la producción del daño no fue fútil o de poca monta, pues la violación de reglamentos de tránsito apareja una falta a un deber de cuidado que acarrea consecuencias jurídicas, al paso que el comportamiento omisivo de cumplir con la disposición legal que establece a las motocicletas que deben estar a una distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, de no realizar sobrepasos en zona prohibidas y la de conservar una distancia prudente con el vehículo que se desplaza delante de él, desnuda la franca exposición del agente en la materialización del perjuicio del que hoy se duele. / Lucro Cesante, se configura cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la persona que se vio afectada por el hecho gestor del daño indemnizable. Este tipo de perjuicio comporta dos especies, el pasado y el futuro, cuya acreditación corresponde en línea de principio conforme a la entronizada regla de carga probatoria, a la parte quien pretende su reconocimiento. / Daño Moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial, su cuantificación queda librada al ponderado arbitrio judicial y atendidas las circunstancias especiales del caso, bajo el entendido que el daño moral subjetivo no puede ser reparado íntegramente, sí pueden darse unas satisfacciones equivalentes que operan como paliativos o bálsamos, pues no tienen el carácter de resarcitorios. / El hito para contabilizar el término prescriptivo del derecho del asegurado frente a su aseguradora está constituido por la petición judicial o extrajudicial realizada a él por la víctima, lo que equivale a afirmar que el siniestro para el asegurado depende de un hecho subjetivo, discrecional y exógeno a ella: la reclamación judicial o extrajudicial que le eleve. El siniestro respecto del asegurado se presenta cuando la víctima le hace la reclamación judicial o extrajudicial y desde aquella data empieza a contabilizarse el término de la prescripción. / Juramento Estimatorio de los Perjuicios, más que una carga procesal se erige como un requisito de la demanda, es por antonomasia un medio de prueba obligatorio que determina el quantum de los perjuicios de carácter patrimonial que debe realizar la parte que pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, cálculo que debe hacerse siempre bajo los principios de la buena fe, probidad, proporcionalidad y razonabilidad. / La sanción por juramentar en exceso se causa en virtud de la ausencia de demostración de los perjuicios ya imputable al actuar negligente ora temerario de la parte

Véase [Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcs-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reftscaj_cendol_ramajudicial_gov_co/ER3voBE2cXRFl09PKr0TeNYBc2Tv0tuOHCxaNjNL8yu9vw?e=y57D0L](https://etbcs-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reftscaj_cendol_ramajudicial_gov_co/ER3voBE2cXRFl09PKr0TeNYBc2Tv0tuOHCxaNjNL8yu9vw?e=y57D0L)





**CONTRATO DE OBRA CIVIL /CARGA PROCESAL DEL JURAMENTO ESTIMATORIO
/ DAÑO EMERGENTE / LUCRO CESANTE DIFERENTE A ACTUALIZACIÓN O
INDEXACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS / IMPROCEDENCIA DEL
RECONOCIMIENTO DE DAÑO MORAL EN PERSONAS JURÍDICAS**

MAGISTRADO PONENTE	: Homero Mora Insuasty
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103007201700216-01 (3427)
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia aprobada por Acta No. 017
FECHA	: Septiembre 07 de 2020
PROCESO	: Resolución de contrato
CLASE DE ACTUACIÓN	: Resuelve la apelación Sentencia
DECISIÓN	: Revoca la sentencia recurrida, declara no probada la excepción de mérito denominada “Estar conforme a derecho la terminación unilateral del contrato de suministro y obra por incumplimiento injustificado del contratista”, declara resuelto el contrato

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 90 # 6, 97 Inc. 2, 205, 206, 281, 320, 322 #3 Inc. 2, 365 # 2 a 4 / Código Civil Art. 1501, 1546, 1614, 1618 a 1624.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C- 157 de 2013. Sentencia T - 1112 de 2.003. Sentencia T-1231 de 2008, Mag. Pte. Dr. Mauricio González Cuervo. / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de agosto de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia del 9 de agosto de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez / Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre 1999, exp. 10.929.

Fuente Doctrinal: Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, E.J.E.A, Buenos Aires, 1.977, T. I, Vol. I, p. 293. Cfme: José de Aguiar Días, Tratado de la Responsabilidad Civil, Edit: José M. Cajica, México, 1.996, Vol. II, p. 352. La Responsabilidad Civil, Montecorvo, Madrid, 1.981, p. 123.

Problema Jurídico: dirimir si la entidad convocada obró conforme a derecho cuando decidió terminar unilateralmente el contrato; de no ser así, deberá examinarse si a la presente contención acuden los presupuestos axiológicos recabados por la ley y la jurisprudencia para el buen suceso de la pretensión resolutoria ensayada.

TESIS: Los contratos desempeñan la función primaria de reglamentar la satisfacción de las necesidades de quienes lo suscriben y los intereses económicos que ellos pretenden con su celebración; ejercen una función ordenadora de las relaciones sociales, principalmente de orden pecuniario enderezados por la autonomía de la voluntad de las partes, comprometiendo así su conducta futura y determinando sus expectativas, normas convencionales que están destinadas a tener un efecto útil entre quienes concurren a su celebración, respetando claro está los requisitos señalados en la ley. / Las obligaciones que vinculan a las partes celebrantes de un contrato, son precisamente las que en él se pacten y se comprometan voluntariamente a cumplir, pues es la muestra inequívoca del inveterado e invariable principio de la autonomía de la voluntad de las partes / En aplicación de las reglas de hermenéutica de los contratos, los enunciados convencionales deben interpretarse de manera sistemática, dándosele a cada una de las cláusulas el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad / En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria para el caso de incumplimiento por uno de los contratantes y entrega al arbitrio del contratante cumplido la posibilidad de pedir la resolución o cumplimiento de la obligación, en ambos casos con indemnización de perjuicios, últimos que deben aparecer irrefragablemente acrisolados, en tanto únicamente se reconoce el daño cierto y concreto y no el meramente hipotético o eventual, carga probatoria que recae en línea de principio y por regla general en cabeza de la parte demandante / El

juramento estimatorio se asegura la efectividad y eficiencia de la actividad procesal, y que está fundado en la buena fe, en la lealtad procesal y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria, por lo cual le ha impartido aprobación al encontrar que no vulnera el debido proceso, ni el derecho de defensa ni impide el acceso a la administración de justicia. / El juramento estimatorio, más que un requisito de la demanda para la correcta formación del proceso, más que un medio de prueba, es una carga procesal que debe agotar la parte interesada para el cabal éxito de sus pretensiones; en el asunto de marras, el reconocimiento de una indemnización. / El daño emergente, que en estrictez jurídica corresponde a las erogaciones en las que incurrió la víctima con ocasión del incumplimiento contractual / El lucro cesante, destáquese que este es la utilidad o provecho económico dejado de percibir por el contratista por la inejecución sin culpa del objeto contractual. / No debe ni puede confundirse o trastocarse el concepto de lucro cesante con la actualización o indexación de las obligaciones dinerarias, dado que esta última no puede constituir jamás y lejos está de ser lucro cesante, pues corresponde al mismo valor de la obligación dineraria solo que traída a tiempo presente, o actualizada para mejor entendimiento (no involucra ningún lucro, rendimiento o renta). / El extremo activo se sustrajo voluntaria y deliberadamente de cumplir la mencionada carga procesal que pesaba sobre sus hombros, esto es, estimar bajo juramento, discriminando esta clase de perjuicio material, asignándole su verdadero y exacto concepto, éste debe soportar la principal consecuencia de su desatención, cual no es otra que la desestimación de sus pretensiones, toda vez que esta estimación, no autoritaria ni caprichosa, sino razonada y fundadamente se erige como una carga procesal que gravita en hombros de quien persigue el pago de una indemnización, compensación o de frutos o mejoras, cuya inobservancia acarrea consecuencias de suyo funestas. / Reconocimiento de daño moral, es lo cierto y atendiendo las reglas de la lógica y la misma experiencia, que al ser los entes societarios personas ficticias desprovistas por ende de sentimientos que no pueden verse afectadas en su esfera subjetiva, íntima o interna, que son lesiones que no le son propias y que se repele a su concepto mismo, improcedente se torna su reconocimiento.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcs-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscall_cendoi_ramajudicial_gov_co/EWivYoAikcpGmc8VrzuDqLOBLY4_Nm7nzivo5TxrT5WrHg?e=E6D6fb

EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULOS VALORES / TÍTULO EJECUTIVO / EJECUCIÓN DE UN TÍTULO COMPLEJO / CONTRATO DE USO DE REDES DE INFRAESTRUCTURA DE ENERGÍA ELÉCTRICA / FACTURAS

MAGISTRADO PONENTE : José David Corredor Espitia
NÚMERO DE PROCESO : 760013103016201900253-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Agosto 06 de 2020
PROCESO : Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide recurso de apelación contra el auto por el cual negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar que los títulos base de recaudo no cumplen con los presupuestos del Art. 422 del C.G.P. al no ser claros, expresos y exigibles.
DECISIÓN : Revoca el auto apelado para que, en su lugar, salvo alguna circunstancia no contemplada en esta actuación, libre el respectivo Mandamiento de pago.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 422. / Código de Comercio Art. 619, 625, 626, 627, 647, 648, 651, 668, 772, 774, 780, 793. / Código Civil. Art. 1959 y ss.



Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013 24 de octubre de 2.013 (expediente T-3.970.756 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Fuente Doctrinal: Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán, Novena Edición, Bogotá: Editorial Temis 2019. Pag.472

Problema Jurídico: Establecer si los documentos que se presentan para este recaudo judicial cumplen los supuestos de ser claros, expresos y exigibles, estableciendo si las facturas por sí mismas pueden ser consideradas títulos valor, o si junto con los contratos allegados, conforman un título ejecutivo complejo.

TESIS: Son bienes mercantiles que constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria, con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora. Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos. / Es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión. Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor. / Las obligaciones que se pretenden a través del proceso ejecutivo están conformadas, no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago a cambio de la prestación de un servicio, sino por otros documentos, que en este caso se refieren a facturas de venta expedidas válidamente por el acreedor, que conforme las estipulaciones contractuales, han sido diligenciadas en torno al precio pactado y forma de pago, y de los que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. / La factura de cobro por los servicios prestados por esta empresa, relativos a la cesión de uso de la infraestructura eléctrica, no son más que el instrumento a través del cual la empresa que lo presta, cobra el precio en desarrollo del contrato de uso de redes de infraestructura de energía eléctrica. De manera que, las facturas aportadas constituyen un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código General del Proceso y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria, por lo que presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

Véase **Providencia completa en el siguiente Link:** https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESLP2AwQXCIDt3QjNUKT-FkBTN6wwznM-LvAEYM6QFH5tA?e=eDk4n8





VERBAL IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / LEGITIMACIÓN EN CAUSA / TÉRMINO PARA IMPUGNAR ACTA ASAMBLEA

MAGISTRADO PONENTE	: José David Corredor Espitia
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103008201900344-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Auto
FECHA	: Agosto 06 de 2020
PROCESO	: Verbal de impugnación de actos de asamblea
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide Recurso de apelación contra del auto rechazó la demanda de impugnación de actos de asamblea
DECISIÓN	: Revoca el auto atacado y ordena al Señor Juez de conocimiento que, en su lugar, proceda a la admisión de la demanda.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. Art. 382. / Código de Comercio Art. 191.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil. / Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de noviembre de 1976 (G.J. No. 2393, pág. 497). Sala de Casación Civil, expediente No. 6630. Auto del 16 de junio de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. / ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo IV, Bogotá, 2017, pp. 307

Problema Jurídico: Establecer si es procedente el rechazo de la demanda por no haberse subsanado de conformidad con el auto inadmisorio y especialmente porque operó el fenómeno de la caducidad de la acción, según lo que concluye el Juzgado, o en contrario, si procede su admisión como lo exige el recurrente.

TESIS: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN - Irrenunciabilidad y la posibilidad de ser declarada oficiosamente por parte del juzgador si la encuentra probada / Hace relación a un presupuesto material para obtener decisión de fondo, existiendo en el demandante la posibilidad de reclamar el derecho pretendido en la demanda, como titular del mismo y el demandado, legitimado por pasiva, para contradecirlo, en cuanto que está llamado a satisfacer el derecho reclamado. / Están legitimados para intentar la acción de impugnación de actos de asambleas los administradores, los revisores fiscales y los socios ausente o disidentes. De igual manera, la legitimación por activa también se entiende respecto de los socios que se hubieren abstenido de votar o quienes lo hicieron en blanco ya que, en estricto sentido, no votar o hacerlo en blanco es otra forma de disentir. Por su parte, la legitimación por pasiva en todos los casos se encuentra en cabeza de la sociedad. / La acción debe invocarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes al proferimiento del acto bajo escrutinio. Empero, pueden darse situaciones en los que no sea nítida esa definición, por ejemplo, cuando en el entretanto, tal como aquí ocurre, se discute la calidad de socio, por tanto, el momento en el que conoce de la decisión y si hubo o no la posibilidad de conocer ese hecho

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ17GW6EvWpOJM7DHm4UAJkBdSex1ECq3TuuqCZROcLszw?e=TdrJKL





**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL /
OBLIGACIONES DE MEDIO / RESPONSABILIDAD MÉDICA / MÉRITO
PROBATORIO / CARENCIA DE FUERZA PROBATORIA**

MAGISTRADO PONENTE : Jorge Jaramillo Villareal
NÚMERO DE PROCESO : 760013103009201300086-01 (2385)
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobada por Acta No. 11
FECHA : Agosto 13 de 2020
PROCESO : Responsabilidad civil médica
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de la sentencia, donde se negaron las pretensiones de la demanda
DECISIÓN : Confirma la sentencia.

Fuente Normativa: Constitución Política. Arts. 16, 48, 49, 50 / Ley 23 de 1981 Art. 5°

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia del 11 de septiembre de 2002, exp. 6430. Sentencia Rad. 012-2006-00234-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia del 30 de enero de 2001. Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2019, Rad. 76001-31-03-014-2002-00682-01, M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia STC del 23 de abril de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro. Sentencia del 13 de septiembre del 2002. sentencia del 24 de mayo de 2017. sentencia de 8 de mayo de 1990. M.P. Eduardo García Sarmiento.

Fuente Doctrinal: JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio, Responsabilidad Civil Médica, Pontificia Universidad Javeriana, septiembre de 2002, pág, 305, 306

TESIS: Existen dos tipos de responsabilidad: contractual y extracontractual; en el marco de la responsabilidad civil contractual es indispensable que se cumplan los siguientes requisitos: 1) que haya un contrato válido, 2) que se presente un daño por la inejecución, ejecución tardía o cumplimiento defectuoso del contrato y 3) que el daño sea producido por la actuación defectuosa, tardía u omisión de una de las obligaciones contractuales / Las obligaciones de medio el deudor se obliga a poner en su actuación toda la prudencia y diligencia que le sea posible tendiente a satisfacer al acreedor, en las de resultado, por acuerdo, por ley o por la propia naturaleza de la práctica, el prestador del servicio está obligado a lograr el resultado esperado. / En esta clase de procesos la prueba técnica es la de mayor eficacia y utilidad cuando de evaluar actuaciones médicas y quirúrgicas se trata, más aun cuando se trata de calificar procedimientos quirúrgicos difíciles realizados por médicos sobre especializados, el Juez que generalmente no tiene preparación en medicina no debe atreverse a sacar deducciones médicas simplemente porque le parece lógico, es entonces una prueba de expertos fundamental en orden a establecer si en determinada intervención quirúrgica compleja, se actuó o no con apego a la lex artis y si existió o no culpa en los galenos que prestaron sus servicios, se trata de casos en los que no se puede fallar solamente con datos clínicos sino que requieren que uno o varios expertos conceptúen o declaren conforme a los postulados de la ciencia médica para afianzar la decisión; en el caso, sin la opinión de un experto difícilmente se puede concluir si a la paciente se la trato de manera responsable conforme a los protocolos, la misma exigencia de formación profesional se vuelve casi irremplazable para juzgar la actuación de cirujanos vasculares y cirujanos internistas, con mayor razón si se trata de temas complejos de cirugía vascular en el que existen diferentes métodos de abordaje que son aceptados por la ciencia médica. / El escrito carece de firma de quien se dice su autora, aunque no haya sido tachado de falso, es al Juez a quien corresponde decidir sobre su mérito probatorio, viéndose tal documento carente de autenticidad de quien se dice lo realizó ni tampoco se procuró la declaración de la enunciada profesional, tampoco se aporta la hoja de vida que

dé a conocer la experiencia profesional y los títulos académicos que posee la médica, de ahí que se aprecie claramente la carencia de fuerza probatoria de lo que habla dicho documento

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_GsKKuGixHjWvC504kUKkBNVLEAlag_qx0QfUb1vor9g?e=mUJtZC

SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS / INDICIOS EXTRA Y ENDOPROCESALES / JURE HEREDITARIO / JURE PROPRIO / INEMBARGABILIDAD PROPIEDAD FIDUCIARIA

MAGISTRADO PONENTE : Jorge Jaramillo Villareal
NÚMERO DE PROCESO : 760013103010201800010-01 (2410)
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobada por Acta No. 12
FECHA : Septiembre 28 de 2020
PROCESO : Verbal de Simulación
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide apelación de la sentencia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda
DECISIÓN : Revoca la sentencia apelada y en su lugar declara absolutamente simuladas las cesiones de los derechos fiduciarios

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art 78, 176, 241, 242, 280, 328 / Código Civil Art. 1766, 2488

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil. Sentencia SC-11001310302419962432501 (7274), M. P. Ariel Salazar. Sentencia del 8 de septiembre de 2009. Sentencias del 09 de junio de 1947. Sentencia de 06 de septiembre de 1999, Sentencia de 08 de julio de 2015. Sentencia del 11 de febrero de 1.948). Sentencia SC 1078 del 2018 M.P Aroldo Quiroz Monsalvo.

Fuente Doctrinal: Francesco Ferrara. Simulación de los negocios Jurídicos, Editorial Jurídica Universitaria Colección Grandes Maestros del Derecho Civil, Volumen IV, pag.192. Revista de Derecho Privado. Madrid, 560. Cámara, Héctor. Simulación en los Actos Jurídicos. 2ª edición. De palma. Buenos Aires. 1958). Helmut E. Suarez. Simulación En El Derecho Civil y Comercial, Ediciones Doctrina y Ley, Primera Edición, 25 de septiembre de 1993, Págs.223 a 232

TESIS: La simulación puede ser de dos tipos: una absoluta cuando el negocio realmente no existe y otra relativa cuando el negocio jurídico existe, pero con la apariencia de otro. / El contrato simulado se ha estudiado sobre la presencia de uno o más negocios jurídicos, la teoría monista de la simulación predica la existencia de uno solo mientras la dualista considera que hay dos uno real y otro aparente, con la primera se entiende que la simulación da vida a un solo negocio jurídico que las partes persiguen, el real, el que la justicia debe declarar cuando se pone en movimiento el aparato judicial por el ejercicio de la acción simulatoria, esto es, se busca que el Juez imponga el negocio real sobre el aparente o que declare que no hubo tal negocio. / El problema de la declaratoria de simulación para hacer primar la realidad sobre lo aparente está en la prueba en tanto lo simulado en principio está amparado por pruebas formales mientras que de la realidad no existe prueba directa o pública porque precisamente se la quiere esconder. / Cuando un heredero acude a través de la acción simulatoria respecto de contratos celebrados por el causante, puede hacerlo por la acción heredada como causahabiente del difunto (jure hereditario), o reclamando directamente su perjuicio porque se ha

menoscabado la asignación forzosa que le reconoce la ley, con esta última acción, lo hace como si fuera un tercero (jure proprio); tal diferenciación cobra relevancia en el conteo del término prescriptivo, jure hereditario desde la celebración del acto o contrato, jure proprio desde la muerte del causante o desde cuando legalmente puede demandar su derecho en la sucesión. / A la demostración de los negocios fingidos generalmente no se llega por prueba directa sino que se deduce y construye a través de indicios extra y endoprocesales, contando en los primeros: la causa de la simulación o causa simulandi, el parentesco o el afecto entre los contratantes, la noticia o conocimiento de la situación, el carácter en las personas de los contratantes, la subfortuna o falta de capacidad económica del comprador, la ausencia de movimientos bancarios, el precio exiguo o vil, el precio confesado, precio diferido, la inversión del precio recibido, la retención de la posesión de la cosa después de la venta, el tiempo en que se contrató, el silencio, la insidia o aprovechamiento, la falta de prevención, la necesidad de contratar, la insolvencia del vendedor después de la venta; en cuanto a los indicios endoprocesales, (...) tocan con la normalidad, tono, coyuntura, conducta oclusiva, conducta omisiva, conducta dubitativa, conducta mendaz, conducta excriminativa, entre varios, dependiendo de las particularidades del caso / El hecho de que la propiedad fiduciaria sea inembargable, no descarta la razón de la cesión que tuvieron las partes, pues tal inembargabilidad no es un asunto de fácil comprensión para quien no tiene conocimientos jurídicos sobre el tema, siendo factible pensar que tales derechos o los rendimientos del fideicomiso, que si son embargables, entren en la prenda general de bienes a favor de los acreedores

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZzH0SxR_NBm5UJpJUwG_IB8ZraiOBgK8ScZdNAMO_MFA?e=uMuz2B

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / POSESIÓN / PRUEBA TESTIMONIAL / INTERVERSIÓN DEL TÍTULO

MAGISTRADO PONENTE : César Evaristo León Vergara.
NÚMERO DE PROCESO : 002201600156-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia Aprobada por Acta No. 04
FECHA : Agosto 06 de 2020
PROCESO : Verbal de Pertenencia
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de la sentencia
DECISIÓN : Revoca la Sentencia apelada

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 328 Inc. 1° / Código Civil Arts. 762, 764, 765, 2518, 2527, 2531. / Ley 791 de 2002 Art. 4°

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil. Sentencia STC 9587-2017 M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo. Sentencia 15 marzo de 1999. Sentencia SC de 8 ago. 2013, rad. n° 2004-00255-01. Sentencia de 1° de julio de 2014, expediente 0030, reiterada en sentencia de 13 de febrero de 2019. Sentencia de 24 de junio de 1997 M.P. Pedro Lafont Pianetta

Problema Jurídico: Establecer si se había demostrado la interversión del título y si a partir de ese momento se cumplía con el término legal para ganar por prescripción el bien.

Tesis: Llamada también usucapión, es un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o bienes raíces, y los demás derechos reales susceptibles de ser apropiados por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma



y durante el plazo requerido por la ley. / La posesión consiste en la ejecución de ciertos actos cuya realización permitan percibir el carácter de propietario. Y sucede que la prueba sobre dichos actos, atendiendo que son externos y públicos, es cuestión que debe verse respaldada, cuando menos, por el dicho de aquéllos que los hayan percibido, esto es, terceros que pueden dar buena cuenta de los actos de posesión ejercidos. / Para efectos de acreditar el elemento volitivo de la posesión, es decir la intención de ser dueño (animus), en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio. / Las pruebas no demuestran que haya existido una conversión del título de tenedor al de poseedor, por lo menos diez años antes de la presentación de la demanda.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscal_i_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZII1X7UQsJFpf2pKUVk_OwBe6h9FE7U3n4aYQIGkq8qWQ?e=Bp9JZG



CONFLICTO DE COMPETENCIA APARENTE / PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS

MAGISTRADO PONENTE : César Evaristo León Vergara.
NÚMERO DE PROCESO : 760011600000201900054-00
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Agosto 28 de 2020
PROCESO : Conflicto de Competencia
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide conflicto de competencia en un proceso donde la entidad demandante busca el pago de sumas de dinero basados en el cumplimiento de sentencias de tutelas por prestación de servicios no previstos en el POS
DECISIÓN : Declara que el asunto sometido a estudio corresponde a un conflicto de competencia aparente, remite el proceso al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad.

Tesis: El conflicto que nos convoca fue irregularmente formado, teniendo en cuenta que con anterioridad la competencia para conocer de este proceso ya había sido asignada / Conforme el principio de la perpetuatio jurisdictionis (también llamado principio de inmutabilidad de la competencia), concebido como una garantía naciente del derecho al debido proceso del artículo 29 de nuestra Carta Magna, la perpetuación de la competencia reside en el juez que admitió la demanda a menos que prosperasen cuestionamientos en torno a la misma formulados por la parte pasiva del proceso, situación que al no avizorase en este caso, se itera no permite que el juez cognoscente pretenda desligarse de la competencia que le fue asignada y que asumió con antelación, máxime cuando también está comprometido el principio de la seguridad jurídica que se espera de un proceso judicial en curso. / Ya definida la competencia por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Cali, juez natural en estos asuntos, resulta atentatorio al debido proceso y la economía procesal que el titular del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, siga insistiendo en que carece de competencia para conocer del asunto, pues una vez proferida la decisión por el Juez natural para ello, resulta intangible su competencia, comparta o no la decisión.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscal_i_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcUNo6fqgYROuA27VNIuqYMB6pXZjgMYXIQGelzumzZTcw?e=6bT9wc





VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO / REQUISITO / SEÑORIO DEL POSEEDOR

MAGISTRADO PONENTE : Hernando Rodríguez Mesa
NÚMERO DE PROCESO : 760013103015201400218-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia aprobada por Acta No. 072
FECHA : Agosto 04 de 2020
PROCESO : Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de la sentencia
DECISIÓN : Confirma la sentencia.

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 58 / Código Civil Art. 762, 764, 765, 2518, 2527, 2531. /Ley 9 de 1989 Art. 51

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C – 189 de 2006 / Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. 8 de agosto de 2013. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Sentencia de Casación Civil SC17141-2014 del 16 de diciembre de 2014, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

Fuente Doctrinal: PETIT. Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9º Edición. Ediciones jurídicas. Buenos Aires. Pág. 229 y subsiguientes. / GALGANO. Francesco. Historia del Derecho Mercantil. Editorial Laia. Barcelona. 1980. ASCARELLI. Tulio. Iniciación al Estudio del Derecho Mercantil. Editorial Bosch. Barcelona. 1964.

TESIS: En ambos casos, - ordinaria y extraordinaria - la prescripción adquisitiva requiere para su configuración legal, de los siguientes requisitos: a) Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción; b) Que el bien haya sido poseído durante el término de 10 años para la ordinaria y de 20 años tratándose de la extraordinaria; términos que, con la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002, se redujeron a la mitad y c) Que la posesión sea pacífica, pública e ininterrumpida. Reunidos pues, estos requisitos pueden decirse que el poseedor ha adquirido por prescripción. En el caso de la vivienda de interés social, tal como lo indicó la señora Juez de instancia, se requiere un periodo mínimo de 5 años para la prescripción extraordinaria y 3 para la ordinaria - ver artículo 51 de la Ley 9 de 1989. La declaración de pertenencia por prescripción del dominio, implica la pérdida de la propiedad privada - un poseedor gana el dominio del bien a despecho de quien figura como titular por el inexorable paso del tiempo - lo que pudiera causar un verdadero problema de orden social; de ahí que sea muy riguroso y celoso en sede judicial, la demostración inequívoca del señorío que dice tener el poseedor, máxime que a su favor hay una presunción legal - inciso 2º del artículo 762 del C.C. -; en síntesis, sólo triunfará en la usucapión aquél poseedor que de manera categórica y suficiente logre demostrar más allá de toda duda razonable, que ha detentado la tenencia de la cosa con ánimo de dueño y en total rebeldía de algún interés jurídico sobre ella, es decir, sin reconocer dominio ajeno, porque, insístase, la consecuencia es la pérdida del derecho de propiedad.- / Para poder invocar la prescripción ordinaria, el demandante debe inexorablemente probar en el expediente que su posesión regular está atada a un justo título que dicho sea de paso, debe necesariamente estar presente en el proceso ya que en caso contrario, esa pretensión estaría llamada al fracaso casi que desde el umbral por ausencia de un requisito legal - art. 2528 del C.C

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVGCwpgCSJhLvx1fMLwk9IUUBgfuCYjUWpKCMp6fZXjBnwg?e=bjOwEs





RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS / ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA / POSESIÓN LEGAL DE LA HERENCIA

MAGISTRADO PONENTE : Hernando Rodríguez Mesa
NÚMERO DE PROCESO : 760013103006201700236-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia
FECHA : Septiembre 15 de 2020
PROCESO : Verbal sobre Rendición Provocada de Cuentas
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de la sentencia
DECISIÓN : Confirma la sentencia.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 379, 380, 496, 500 / Código Civil Art. 1013, 1046, 1297, 1366

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Sentencia STC 4574-2019 del 11 de abril de 2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

Fuente Doctrinal: Ramiro Bejarano Guzmán “Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos”, 9ª Edición, Ed. Temis, 2019, pág. 120 y 121.

TESIS: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. El objetivo fundamental es la presentación de un informe – más técnicamente, cuentas – que, dependiendo de la situación fáctica que se tenga en frente, bien puede ser para ordenar rendirlas – provocada – o recibirlas – espontánea –; en uno y otro caso, hay un elemento común, basilar y necesario para el buen suceso del anotado asunto civil: la preexistencia de un negocio jurídico del que dimane certeramente la necesidad de la rendición de cuentas; dicho enlace bien puede nacer de iure – como en el caso del secuestre o curador de la herencia yacente – o por cuenta de algún contrato, convención o acuerdo entre las partes – tal cual sucede con el mandato, poder, albacea - o en algunas circunstancias casos al mediar decisión judicial – curador del interdicto –, entre otros casos; lo que se quiere significar o subrayar es que para la presentación de cuentas – ya provocada, ora espontánea – es clave la acreditación de la causa o fuente, esto es, el negocio jurídico subyacente sostén de tal requerimiento. / Para el éxito de esta especie de litigio civil, la constatación del convenio, delegación o autorización para administrar bienes ajenos pues solo en tal evento es posible conminar a la presentación de las cuentas. / Ni la posesión legal de la herencia en los términos del artículo 757 del C.C., ni tampoco el hecho de realizar actos de conservación de los bienes – los indicados por el demandante – permiten inferir o tener por administradora a la heredera demandada de la masa herencia. / No es la posesión legal la que otorga la condición de administrador de la herencia, sino el acto de aceptación de la misma

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reitscal_i_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUC7p9MZj_JCgqHLe4pYNtEBL22bYi8qbmv5ZrpG-ETP3A?e=g94Mmh

EJECUTIVO HIPOTECARIO / BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD PRIVADA, AFECTADO COMO ZONA PROTEGIDA POR EL SIMAP / ENAJENACIÓN

MAGISTRADO PONENTE : Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO : 760013103004201600172-01(4312)
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Agosto 18 de 2020



PROCESO : Ejecutivo Hipotecario
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de Auto mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles
DECISIÓN : Confirma Auto

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 63. / Código General del Proceso. Art. 133, 594 # 3, 597. / Decreto 1076 del 2015 Art. 2.2.2.1.17.15. / Decreto 2811 de 1974 Art. 4, 67, 80, 83. / Decreto 00953 del 2013 Art. 6

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 14425 de 2016. Sentencia STC3811-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Problema Jurídico: Determinar si, conforme a la ley y la jurisprudencia, un inmueble que se encuentre dentro del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP) puede enajenarse y, por tanto, ¿ser objeto de remate?

TESIS: Las normas que regulan las zonas protegidas por el SIMAP no limitan la posibilidad de que un inmueble de propiedad privada, afecto por tal protección ambiental, sea objeto embargo y un posterior remate ya que, toda vez que el mismo, al no haber sido objeto de negociación directa-voluntaria o de expropiación, tal como lo dispone el Decreto 00953 del 2013 en su artículo 64 , que regula el procedimiento especial para la adquisición de predios priorizados que propenden la conservación de recursos hídricos, no ha mutado su condición a un bien de uso público, inalienable. El propietario de los bienes afectos debe atender limitaciones a su utilización a fin de garantizar la conservación las áreas de protección ambiental, y no así que la misma protección no pueda mantenerse si el bien cambia de titular de dominio. Si bien se trata de un predio protegido, eso no imposibilita su enajenación, y por tanto, ser objeto de embargo y posterior venta forzada.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVOvEcOmUWdBpj3etWLvqFgBiz-gBiaARmp-Eopinfitw?e=EhiiHO

EJECUTIVO / PRUEBAS / INTERROGATORIO DE LA PROPIA PARTE / RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

MAGISTRADO PONENTE : Julián Alberto Villegas Perea
NÚMERO DE PROCESO : 760013103002201800278-01 (4320)
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Septiembre 22 de 2020
PROCESO : Ejecutivo
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide la apelación de Auto en la que se negó el decreto probatorio de la declaración de parte y la ratificación de documentos solicitada por el extremo pasivo
DECISIÓN : Revoca el literal d del acápite de pruebas de la parte demandada del numeral 5° del Auto apelado y ordena al a-quo que disponga el decreto de la declaración de parte solicitada por el extremo pasivo para sí.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 191, 196,198, 262 / Código de Procedimiento Civil Art. 203

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria Sentencia SC11822-2015 Exp. Rad. 11001-31-03-024-2009-00429-01.



Fuente Doctrinal: Álvarez Gómez, M.A., Ensayos Sobre el Código General del Proceso Medios Probatorio Volumen III, Editorial Temis, Bogotá (Col.) 2017, ps. 4-18. Echandía, H.D. Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales Tomo II, Editorial ABC. Bogotá (Col.) 1977, ps. 383 y ss.

Problema Jurídico: Establecer si ¿Procesalmente se encuentra vedada la posibilidad de que el apoderado judicial pueda interrogar a la parte que representa? ¿La valoración que se le da a los documentos sirve de sustento para obviar la ratificación de los mismos como medio autónomo de prueba en este caso?

TESIS: El interrogatorio de la propia parte puede servir para enmendar descuidos o enfatizar detalles importantes para el proceso y con esto no se pretende que el Juez los asuma como prueba plena, ya que este medio tiene el valor probatorio que se guía por la sana critica. Es evidente que las respuestas se encuentran condicionadas por la existencia de intereses directos en el resultado del proceso, pero este riesgo no es propio ni exclusivo del interrogatorio de la propia parte. El interrogatorio de la propia parte sigue las reglas generales del interrogatorio y por tanto, el juez directamente o la contraparte, pueden objetar las preguntas que consideren insinuanes, impertinentes, inútiles e inconducentes. También se permite, pues, el contrainterrogar a la parte interrogada a efectos de hacer incurrir al interrogado en contradicciones y restar la fiabilidad de la prueba. / El interrogatorio de la propia parte puede ser una figura útil dentro del proceso siempre y cuando se permita a la contraparte ejercer su derecho de contradicción y este estará siempre sujeto a que el juez valore dicha prueba teniendo en cuenta que la persona interrogada tiene interés directo. / La ratificación de documentos, como los demás medio probatorios, deben pasar un examen de utilidad, pertinencia y conducencia; examen que se estriba en la discusión litigiosa, ya que ese es el marco que guía la tarea probatoria. La conducencia, que es lo que nos ocupa en este estudio de segunda instancia por ser ese el argumento base de la decisión controvertida, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. / La ratificación es un medio de control y contradicción de los documentos emanados de terceros que se vinculan al proceso. En línea con lo prescrito en el artículo 262 del C.G.P., tal ratificación procede para aquellos documentos que tengan carácter declarativo.

Véase [Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXPjnR8jmOdHhOYJAIBKJ-UBq1c_OF51qOVU2nEvi7lvpg?e=vLZQT1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXPjnR8jmOdHhOYJAIBKJ-UBq1c_OF51qOVU2nEvi7lvpg?e=vLZQT1)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN / RECLAMACIÓN ASEGURADORA / TÉRMINO CONVENIDO

MAGISTRADO PONENTE	: Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO	: 760013103015201500007-01
TIPO DE PROVIDENCIA	: Sentencia
FECHA	: Agosto 12 de 2020
PROCESO	: Verbal
CLASE DE ACTUACIÓN	: Decide la apelación de la sentencia
DECISIÓN	: Modifica parcialmente los numerales 4° y 5° de la sentencia apelada, para precisar la suma que debe pagarse por concepto de lucro cesante y revoca la condena que, por daño a la salud, fue reconocida por la juez a quo. En lo demás, el fallo permanece incólume.

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 283 Inc. 2, 328. / Código de Comercio Art. 1081 /Ley 446 de 1998 Art. 16. / Ley 389 de 1997 Art. 4

Fuente Jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia 16 septiembre de 2011, rad. 2005-00058-01. Sentencia de 12 de junio de 2018, exp. 2011-00736. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2004-00172-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia de 13 de mayo de 2008. Sentencia SC10300-2017, exp. 2001-00192-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Sentencia STC3964-2018, exp. 2018-00041-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Problema Jurídico: Determinar (i) si hay lugar a reconocer a la parte actora la suma que reclamó como daño emergente; (ii) si la liquidación del lucro cesante se efectuó conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia; (iii) si los perjuicios inmateriales reconocidos a los demandantes resultan excesivos y (iv) si la aseguradora está llamada a reparar el siniestro.

TESIS: No se puede efectuar un reconocimiento patrimonial por daño a la vida de relación, y otro, por daño a la salud, porque ello equivale a conceder una doble indemnización por un mismo perjuicio. / Con el reconocimiento de ese tipo de perjuicios, en casos como el que acá se analiza, lo que se busca es reparar la afectación que el evento dañoso causó en la integridad sicofísica de la víctima y las privaciones que ello le generará en su desenvolvimiento social; no obstante, mientras que el Consejo de Estado indemniza ese tipo de perjuicios a título de “daño a la salud”, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia lo hace como “daño a la vida de relación” / Para que nazca la obligación resarcitoria no es que la aseguradora tenga conocimiento del siniestro, sino que se le formule a esta o al asegurado la reclamación dentro del término convenido en la póliza./ La aseguradora no está llamada a reparar el siniestro ocurrido, pues es innegable que la víctima no formuló su reclamación dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del mismo, cuál era el término pactado en la póliza, sin que resulten atendibles los reparos atinentes a que dicha estipulación es una cláusula abusiva, porque lo cierto es que la misma ley (artículo 4º de la Ley 389 de 1997) es la que permite su inclusión en las pólizas de seguro de responsabilidad, o que la misma, por ser una exclusión debe figurar en la primera hoja de la póliza y en caracteres especiales, en tanto que las cláusulas “claims made” no son una limitación causal del riesgo asegurado, como lo son las exclusiones, sino que constituyen una delimitación temporal de dicho riesgo.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVeTbJBrCwpGttuVga2jCesBWyg06w_XUucRupnTn2_g3A?e=g76sRr

EXCEPCIONES PREVIAS / INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES/ INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN / NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE COMPAÑERO PERMANENTE

MAGISTRADO PONENTE : Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
NÚMERO DE PROCESO : 760013103014201700249-01 (9464)
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Septiembre 02 de 2020
PROCESO : Verbal reivindicatorio
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide recurso de apelación frente al auto por medio del cual se decidió “Declarar probada la excepción previa denominada ‘inepta demanda por falta de requisitos formales’.
DECISIÓN : Revoca el auto atacado de fecha y procedencia conocidas

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 11, 26 # 3, 82 a 85, 88, 90, 96 # 2, 100 # 5 y 6, 101, 212, 318, 321 # 7

Problema Jurídico: ¿Analizar si en el presente proceso se configuró la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y la falta de prueba de la calidad de cónyuge o compañero permanente (Numerales 5° y 6° del artículo 100 del C.G.P.) propuesta por la parte demandada?

TESIS: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. esta excepción se configura cuando la demanda adolece de los requisitos que se exige el estatuto procesal para su admisión / Si bien la norma determina que deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos “para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados”, esta circunstancia no se estableció como requisito de la demanda, para su admisión (Art. 90 CGP), luego esto, no puede exigirse como tal; y si bien el artículo 85 ibídem, estableció un deber para la parte demandante, su incumplimiento no conduce a una sanción procesal / La falta de determinación del objeto de la prueba de testimonial, este no es un requisito para admitir la demanda. Si bien, el artículo 212 ibídem, establece la forma en que debe solicitarse dichas pruebas (testimonios), no existe ningún tipo de remisión normativa para considerarlo como requisito de la demanda, pues este artículo, deberá tenerse en cuenta por el juez, en el momento que vaya a decretar las pruebas, oportunidad procesal que valorará el cumplimiento de dicho requisito / La naturaleza de la acción reivindicatoria, se advierte que tal requisito no se exige para adelantar este tipo de demanda, no es necesario acreditar parentescos de consanguinidad entre los demandantes ni menos de las personas que heredaron el inmueble a reivindicar.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/reitscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efj8ncCiFddPjZtbWdiOlmeB_hagPBB6nac_sXLNTpvxXw?e=vlo5IR

EJECUTIVO SINGULAR / CRITERIOS QUE DEBEN TENER EL JUEZ AL MOMENTO DE FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO / COSTAS PROCESALES / EXPENSAS

MAGISTRADO PONENTE : Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
NÚMERO DE PROCESO : 760013103012201600124-03 (9375)
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Agosto 04 de 2020
PROCESO : Ejecutivo Singular
CLASE DE ACTUACIÓN : Decide recurso de apelación auto por medio del cual aprobó la liquidación de costas.
DECISIÓN : Confirma el auto apelado

Fuente Normativa: Código General del Proceso Art. 365, 366 # 3 Y 4. / Acuerdo 1887 de 2003 Consejo Superior de la Judicatura / Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. / Acuerdo 1887 de 2003. / Acuerdo 2222 de 2003.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999. Sentencia C-089 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

Problema Jurídico: I) ¿Qué criterios debe tener en cuenta el juez al momento de fijar las agencias en derecho? II) ¿Examinar si la fijación de las agencias en derecho de primera y segunda instancia determinadas en el proceso objeto de apelación, se hicieron bajo los criterios establecidos en la norma procesal y los Acuerdos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura?



TESIS: Las Costas Procesales, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. / Las Expensas corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo. / Agencias en derecho se considera como una compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho / El valor fijado por agencias en derecho en primera y segunda instancia, se ajustaron a los criterios fijados por la ley procesal y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para tasar y liquidar las costas y agencias en derecho, toda vez que se tuvieron en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, sin que se vieran amenazados los principios de razonabilidad y proporcionalidad al no avizorarse desbordamiento de las cuotas establecidas para dicho fin, esto es, la fijación y liquidación de las agencias en derecho.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER5egK3PUy9Cok1OZ1rlsPsBU-rMG8cfekyFGFp7BQMG6w?e=nvaTJJ

Acciones Constitucionales – Acción de Tutela - Desacato

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA / PROCESO EJECUTIVO / VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO / DEFECTO DE CARÁCTER ESPECIAL (SUSTANTIVO)

MAGISTRADO PONENTE : Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO : 760013103012202000080-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Sentencia 2ª Instancia aprobado por Acta No. 053
FECHA : Agosto 25 de 2020
PROCESO : Acción de Tutela
DECISIÓN : Adiciona a la providencia materia de revisión

Fuente Normativa: Constitución Política Art. 29 / Ley 1708 de 2014 Art. 90, 110 “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.” / Ley 1849 de 2017 Art. 27 / Ley 675 de 2001 Art. 29 / Código Civil Art. 1568

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T -416 de 1998. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia T-955 de 2006. Sentencia T- 551 de 2010. Sentencia T-395 de 2010 / Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC11867-2019 de 5 de septiembre de 2019. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

TESIS: Se incurrió en defecto de carácter especial (sustantivo), derivado de la aplicación errónea de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 27 de la Ley 1849 de 2017)./ Aun cuando no se desconoce que en virtud de la medida de embargo en proceso de extinción de dominio y suspensión del poder dispositivo, que pesa sobre el inmueble involucrado en la ejecución de marras, ciertamente, la entidad administradora del FRISCO (actualmente la sociedad SAE S.A.S.), ostenta la condición de secuestre y administradora del referido bien, y con ello la tenencia del respectivo inmueble, de ahí que se convierta en deudora solidaria de expensas comunes / En tratándose de obligaciones como las que son exigidas en aquel ejecutivo (cuotas ordinarias de administración), donde, se itera, está involucrado un inmueble sobre el cual pesan medidas cautelares de extinción de dominio, el mencionado artículo 110 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el

artículo 27 de la Ley 1849 de 2017) -regulación catalogable como normativa de orden público- estableció el trámite para el pago de las obligaciones producidas por bienes improductivos / La ley estableció un tratamiento especial para aquellos casos en que debe atenderse el pago de expensas comunes, previendo que la exigibilidad de las mismas, y su cobro judicial o coactivo, se suspenderán en caso de que los bienes con medidas de extinción de dominio resulten improductivos por no generar ingresos, pues de esa manera lo contempló, expresamente, el legislador. / Para el legislador, la justificación del tratamiento especial es la improductividad del bien, razón por la cual, cabe colegir que la ley entiende que cuando el bien es productivo, existen las condiciones para que se atiendan las obligaciones que el mismo genera, a través de su propia explotación económica / Se colige que en la providencia atacada el juez reprochado además de otorgarle a la norma un sentido que no tiene, incurrió en defecto fáctico al no realizar la valoración debida al caso en concreto y lo decidido no puede estimarse justificado o razonable.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERxHnCjPj1CpcFzFqc3LMOB51gPoCJsl5f655DJmc-gFA?e=s9KIZx

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA / SANCIÓN INFRACTOR

MAGISTRADO PONENTE : Carlos Alberto Romero Sánchez
NÚMERO DE PROCESO : 760013103009202000082-01
TIPO DE PROVIDENCIA : Auto
FECHA : Agosto 25 de 2020
PROCESO : Consulta de desacato
DECISIÓN : Revoca la decisión consultada conforme las razones antes expuestas. En su lugar, la Sala se abstiene de imponer sanción alguna por desacato.

Fuente Normativa: Decreto 2591 de 1991 Art. 52.

Fuente Jurisprudencial: Corte Constitucional. Sentencia T – 763 de 1998. Auto 108 del 26 de mayo de 2005. Auto 126 del 5 de abril de 2006

TESIS: La sanción por desacato, se constituye en una garantía para el cumplimiento de las sentencias judiciales y legitima la función ejercida por la Rama Judicial, sirviendo, además, como medio para la protección de los derechos fundamentales reclamados por vía de tutela, y para evitar que se prolongue en el tiempo la vulneración de los mismos. / Al cumplimiento de un fallo de tutela, cumple distinguir dos hechos que corren paralelos, uno está constituido por la necesidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia, propósito indiscutible dada la autoridad del fallo judicial, y otro, relacionado con la tramitación del incidente de desacato, dirigido a sancionar al infractor de la orden emanada en la sentencia de tutela. El primero de estos hechos reviste un carácter objetivo, esto es, tiene que ver con los resultados materiales de la orden, y en cambio, el segundo hace relación a un aspecto eminentemente subjetivo que envuelve el concepto de responsabilidad por el incumplimiento / El fin último del incidente de desacato no es otro sino el cumplimiento de la orden constitucional, mas no la sanción al encargado de cumplirla, por cuanto este se constituye solamente como el mecanismo coercitivo para lograr el primigenio fin de la acción de tutela, que es la protección efectiva de garantías fundamentales.

Véase Providencia completa en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/reltscali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVfXTUXx2OxMpGPfKT6cVfkBWibA6zgwBzQ_7c03ae7BqQ?e=1w9cta



SALA DE GOBIERNO 2020 - 2021

Presidente Tribunal Superior: **Dr. Carlos Alberto Carreño Raga**

Vicepresidente Tribunal Superior: **Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo**

secretariageneralts@gmail.com

SALA CIVIL

Presidente: **Dr. César Evaristo León Vergara**

Vicepresidente: **Dr. Julián Alberto Villegas Perea**

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA DE FAMILIA

Presidente: **Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos**

Vicepresidente: **Dr. Franklin Ignacio Torres Cabrera**

ssfamcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA PENAL

Presidente: **Dra. Mónica Calderón Cruz**

Vicepresidente: **Dr. Orlando Echeverry Salazar**

sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA LABORAL

Presidente: **Dr. Antonio José Valencia Manzano**

Vicepresidente: **Dr. Carlos Alberto Oliver Galé**

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

Presidente: **Dr. Diego Buitrago Flórez**

Vicepresidente: **Dr. Carlos Alberto Trochez Rosales**

secsrcrcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el propósito de cumplir las funciones propias del cargo, como es la de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, pone a su disposición el presente boletín, no obstante, advirtiendo a cada uno de sus lectores, que el mismo es de carácter informativo, por tanto, se recomienda revisar de manera directa en el enlace compartido, las providencias aquí divulgadas, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Igualmente, se informa que este y todos los anteriores boletines que han sido publicados, pueden ser visualizados en el Portal Web de la Corporación a través del siguiente enlace:
<http://tribunalsuperiordecali.gov.co/boletines-2/>

Angélica María Marín Arcila
Relatora



Palacio Nacional. Calle 12, entre Carrera 4 y Carrera 5 #12 - 04,
Cali, Valle del Cauca



(2) 8809898 Ext. 1002



reltskali@cendoj.ramajudicial.gov.co



<http://tribunalsuperiordecali.gov.co/>

<http://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>